



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL
EXPEDIENTE N° 04097-2007-0-2001-JR-CI-04 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
LUIS ANTONIO ALCEDO MARKY**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA- PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretario

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

AGRADECIMIENTO

A la ULADECH, por brindarme la oportunidad de salir adelante.

A mis profesores, por ser la guía constante.

Luis Antonio Alcedo Marky

DEDICATORIA

A Dios, mis padres y
hermanos por su apoyo
constante e incondicional.

Luis Antonio Alcedo Marky

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4097-2007-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron todas de rango muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, proceso contencioso administrativo, motivación, pensión de jubilación, y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments on first and second instance, administrative proceedings under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 2007-4097-0-2001-JR-CI 04 Judicial District Piura, 2016. It kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: high, high and very high; and the judgment of second instance: high, very high and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, administrative, motivation and judgment litigation.

CONTENIDO

| | |
|---|-----|
| JURADO EVALUADOR DE TESIS..... | ii |
| AGRADECIMIENTO..... | iii |
| DEDICATORIA..... | iv |
| RESUMEN..... | v |
| ABSTRACT..... | vi |
| CONTENIDO..... | vii |
| ÍNDICE DE CUADROS..... | xii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 5 |
| 2.1. ANTECEDENTES..... | 5 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS..... | 10 |
| 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio..... | 10 |
| 2.2.1.1. La acción..... | 10 |
| 2.2.1.1.1. Definición..... | 10 |
| 2.2.1.1.2. Características de la acción..... | 11 |
| 2.2.1.1.3. Elementos de la Acción..... | 13 |
| 2.2.1.2. La Jurisdicción..... | 14 |
| 2.2.1.2.1. Concepto..... | 14 |
| 2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción..... | 16 |
| 2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción..... | 17 |
| 2.2.1.2.4. Principios de la función jurisdiccional..... | 18 |
| 2.2.1.2.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional..... | 18 |
| 2.2.1.2.4.2. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales..... | 19 |
| 2.2.1.2.4.3. Principio de la Pluralidad de la Instancia..... | 21 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.2.4.4. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso | 22 |
| 2.2.1.3. La competencia..... | 23 |
| 2.2.1.3.1. Definiciones..... | 23 |
| 2.2.1.3.2. Criterios para determinar la Competencia en Materia Civil. | 25 |
| 2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia procesos Contenciosos administrativos | 31 |
| 2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio | 32 |
| 2.2.1.4. La pretensión | 32 |
| 2.2.1.4.1. Conceptos | 32 |
| 2.2.1.4.2. Características de la pretensión | 33 |
| 2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión | 33 |
| 2.2.1.4.4. Acumulación de pretensiones | 34 |
| 2.2.1.5. El proceso | 35 |
| 2.2.1.5.1. Definiciones..... | 35 |
| 2.2.1.5.2. Funciones del proceso | 38 |
| 2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional | 39 |
| 2.2.1.5.4. El debido proceso formal | 40 |
| 2.2.1.5.4.1. Conceptos | 40 |
| 2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso..... | 41 |
| 2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo | 44 |
| 2.2.1.6.1. Definiciones | 44 |
| 2.2.1.6.2. Características del proceso contencioso administrativo | 45 |
| 2.2.1.6.3. Clases de procesos contenciosos administrativos | 45 |
| 2.2.1.6.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo. | 46 |
| 2.2.1.6.5. Principios aplicables al proceso contencioso administrativo..... | 46 |
| 2.2.1.6.5.1. Principio de integración | 46 |
| 2.2.1.6.5.2. Principio de igualdad procesal | 47 |
| 2.2.1.6.5.3. Principio de favorecimiento del proceso | 49 |
| 2.2.1.6.5.4. Principio de suplencia de oficio | 50 |
| 2.2.1.7. Los sujetos del proceso | 50 |
| 2.2.1.7.1. Del demandante | 50 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.7.2. Del demandado | 51 |
| 2.2.1.7.3. El juez | 51 |
| 2.2.1.7.4. Del Ministerio Público en los procesos contenciosos administrativos | 52 |
| 2.2.1.8. La demanda, la contestación de la demanda | 53 |
| 2.2.1.8.1. La demanda | 53 |
| 2.2.1.8.2. La contestación de la demanda | 54 |
| 2.2.1.9. La prueba | 54 |
| 2.2.1.9.1. Definición | 54 |
| 2.2.1.9.2. Los medios de prueba en el proceso contenciosos administrativo. | 56 |
| 2.2.1.9.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio | 56 |
| 2.2.1.9.4. La prueba en sentido común | 58 |
| 2.2.1.9.5. La prueba en sentido jurídico procesal | 59 |
| 2.2.1.9.6. El objeto de la prueba | 60 |
| 2.2.1.9.7. La carga de la prueba | 61 |
| 2.2.1.9.7.1. El principio de la carga de la prueba | 62 |
| 2.2.1.9.8. Valoración y apreciación de la prueba | 62 |
| 2.2.1.9.9. Sistemas de valoración de la prueba | 63 |
| 2.2.1.9.9.1. El sistema de la tarifa legal | 63 |
| 2.2.1.9.9.2. El sistema de valoración judicial | 64 |
| 2.2.1.9.9.3. Sistema de la Sana Crítica | 65 |
| 2.2.1.9.9.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas | 65 |
| 2.2.1.9.9.5. La valoración conjunta | 66 |
| 2.2.1.9.10. Los medios de prueba | 67 |
| 2.2.1.9.10.1. Medios de prueba en el caso concreto | 68 |
| 2.2.1.9.10.2. Los documentos en el caso concreto | 68 |
| 2.2.1.10 La Sentencia | 69 |
| 2.2.1.10.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil | 69 |
| 2.2.1.10.2. Estructura contenido de la sentencia | 70 |
| 2.2.1.10.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia | 70 |
| 2.2.1.10.3.1. Principio de congruencia procesal | 70 |
| 2.2.1.10.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales | 70 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.10.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales | 73 |
| 2.2.1.10.5. La motivación de la sentencia | 74 |
| 2.2.1.10.6. La obligación de motivar..... | 74 |
| 2.2.1.11. Medios impugnatorios | 75 |
| 2.2.1.11.1. Fundamentos de los medios impugnatorios | 76 |
| 2.2.1.10.7. Legitimación. | 77 |
| 2.2.1.10.8. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil..... | 77 |
| 2.2.1.10.8.1. Remedios..... | 77 |
| 2.2.1.10.8.2. Recursos | 78 |
| 2.2.1.11. Las resoluciones judiciales | 81 |
| 2.2.1.11.2. Conceptos | 81 |
| 2.2.1.11.3. Clases de resoluciones judiciales | 81 |
| 2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio | 82 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia..... | 82 |
| 2.2.2.2. Sistema Pensionario | 82 |
| 2.2.2.2.1. Definición | 82 |
| 2.2.2.3. Derecho de la Seguridad Social | 83 |
| 2.2.2.3.1. Seguridad social en la constitución de 1993 | 83 |
| 2.2.2.3.2. El derecho a la seguridad social según el Tribunal Constitucional | 85 |
| 2.2.2.3.3. Niveles de Análisis y principios del derecho a la seguridad social | 86 |
| 2.2.2.3.4. Cobertura subjetiva | 86 |
| 2.2.2.3.5. Cobertura objetiva | 87 |
| 2.2.2.3.6. Financiamiento | 87 |
| 2.2.2.4. El Derecho a la Jubilación. | 89 |
| 2.2.2.5. Interés | 89 |
| 2.2.2.5.1. Definición de interés civil..... | 89 |
| 2.2.2.5.2. Tipos de interés | 91 |
| 2.2.2.6. Intereses en Materia Pensionaria | 93 |
| 2.2.2.6.1. Naturaleza Jurídica de Intereses en Materia Pensionaria | 94 |
| 2.2.2.6.2. Clases de Intereses | 95 |

| | |
|---|-----|
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 96 |
| III. METODOLOGÍA | 98 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación..... | 98 |
| 3.2. Diseño de investigación:..... | 98 |
| 3.3. Objeto de estudio y variable en estudio | 99 |
| 3.4. Fuente de recolección de datos. | 99 |
| 3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. | 100 |
| 3.6. Consideraciones éticas | 100 |
| 3.7. Rigor científico. | 100 |
| IV. RESULTADOS | 102 |
| 4.1. Resultados | 102 |
| 4.1. Análisis de los Resultados | 134 |
| V. CONCLUSIONES | 140 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 145 |
| ANEXOS..... | 151 |
| ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia | 152 |
| ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable | 157 |
| ANEXO 3: Declaración de compromiso ético | 168 |
| ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia | 169 |

ÍNDICE DE CUADROS

| | |
|---|-----|
| Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, Distrito Judicial de Piura. 2016..... | 102 |
| Cuadro 2 : Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016 | 107 |
| Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016..... | 117 |
| Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016 | 119 |
| Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2007 -04097-0-2001-JR-CI-4, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016 | 121 |
| Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016..... | 128 |
| Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016 | 130 |
| Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016 | 132 |

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2016), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, que correspondió a un proceso contencioso administrativo, primero se declaró fundada la demanda, del proceso contencioso administrativo; pero, ésta decisión fue recurrida, confirmándola en segunda instancia la demanda en todos sus extremos.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura-Piura; 2016?

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura-Piura; 2016.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la

Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el

presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de muy alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad muy alta

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Chávez, M. A. (2004) en Colombia, desarrollo en su trabajo de investigación titulado: *Lecturas de Derecho Administrativo*, señala que el Estado social de derecho es el de proporcionar una pronta y cumplida justicia para todas las personas que requieren de la intervención del órgano jurisdiccional para la solución de sus controversias o la protección de sus derechos, reconocidos por la ley. En las últimas dos décadas la demanda de justicia se ha incrementado en forma geométrica, por lo que la respuesta del aparato judicial ha sido insuficiente para satisfacer esta solicitud creciente; esta situación se ha vuelto especialmente crítica en las secciones Segunda y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado. En efecto, en 1980, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estaba compuesto de veintisiete magistrados y tenía a su cargo unos 13.000 procesos ordinarios; mientras que a diciembre de 2003, con una planta de treinta magistrados, se estaban tramitando unos 48.000 procesos ordinarios. Actualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoce cerca del 53% de los procesos contenciosos que se tramitan en Colombia. Así mismo, por ejemplo, en la Sección Tercera del Consejo de Estado la congestión es tan grande, que cada magistrado de dicha Sección tiene actualmente para fallo más de 1.200 expedientes, y están atrasados más de cinco años.

Este aumento de las demandas que conoce la jurisdicción se debe a un incremento de las acciones de competencia de la misma, pues a partir de 1991 comenzaron a tramitarse ante la jurisdicción las llamadas acciones constitucionales (tutelas, pérdida de investidura, cumplimiento, populares y de grupo), y le fueron asignadas a la jurisdicción contencioso administrativa acciones que antes correspondían a otras jurisdicciones. Por otra parte se dé incrementado sustancialmente la carga de trabajo con el trámite de las conciliaciones prejudiciales y las acciones de repetición. Las

secciones Segunda y Tercera están sobrecargadas de trabajo pues, además de tener que tramitar las llamadas acciones constitucionales, han visto incrementado el número de demandas por los procesos de reestructuración del Estado que han afectado a miles de servidores públicos que han quedado sin empleo, y por la situación de orden público que ha incrementado sustancialmente las demandas de reparación directa en contra del Estado. En este artículo se formulan algunas propuestas para descongestionar las secciones Segunda y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado. Las propuestas consisten en modificaciones de la legislación vigente, por cuanto las medidas administrativas que ha implementado el Consejo Superior de la Judicatura, de creación de tribunales o grupos de trabajo de descongestión, son medidas puramente transitorias que, aun cuando han ayudado a disminuir el número de procesos para fallo, no constituyen una verdadera solución del problema.

Goyes (2006) en Colombia, investigó “*Principios del derecho laboral y la seguridad social en Colombia*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) La distancia entre las normas y la realidad imperante genera espacios aptos para la aplicación del derecho fundado en principios, lo cual puede generar censura hacia las facultades omnímodas de los aplicadores del derecho. b) Los principios sirven de límite a la arbitrariedad del legislador, del juez y del administrador público y privado, en la medida en que todos ellos están en la obligación de respetarlos, evitando que en un momento dado, se sacrifique la finalidad y el sentido de los derechos sociales por el apego irrestricto a las reglas. c) La revisión jurisprudencial permite identificar los principios más sensibles en el país en el mundo del trabajo sin que ello niegue o se oponga a la existencia de otros, que pueden estar en construcción como el de solidaridad y el del equilibrio financiero, que generarán nuevas ponderaciones y decisiones judiciales.

Así como tampoco se opone al uso simultáneo de más de un principio al momento de resolver situaciones fácticas. d) De lo antes expuesto se colige

que el principio de confianza legítima en materia pensional se fundamenta en el principio general del derecho de la buena fe y que significa la conservación de aquellas expectativas próximas a consolidarse o que encuentran respaldo en la conducta inequívoca de la entidad encargada del Sistema Pensional. e) Este principio vincula a los servidores públicos y particulares para obrar con la mayor diligencia y probidad, evitando todo daño o vulneración de los derechos fundamentales. f) Es así como, este principio como argumento normativo ha impedido que las instituciones y entidades encargadas de reconocer y pagar una pensión suspendan de un momento a otro el pago de las mesadas pensionales, o que simplemente, no se cumpla con la palabra dada y el respeto del acto propio, negando pensiones que por derecho se tiene.

Sarango (2008), en Ecuador, investigó: *El Debido Proceso y El Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales*, y las conclusiones a las que arribó fueron: a) El debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico y, por tanto, nadie puede sustraerse de él. b) En acatamiento al debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley, mediante el cual se ha de entender que la única fuente de derecho nace de la ley y, por tanto, el ciudadano tiene derecho a exigir del Estado que se respete este precepto constitucional. c). El deber de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas es un derecho que tiene el ciudadano para conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional, así, la falta de motivación afecta al derecho de impugnación que tiene todo ciudadano que ha sido afectado en sus intereses por una resolución judicial, pues no conoce cuáles fueron los motivos que llevaron al juez o autoridad competente a dictar una determinada resolución, por lo que es de exigencia legal y constitucional que toda resolución sea fundamentada y de esta forma darle las

herramientas para que el sujeto procesal afectado por la misma pueda recurrir ante el superior.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y, que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Moreira de la Paz & Mosquera Pazmiño, (2013), en Guayaquil investigaron: *“Las Acciones Jurisdiccionales ante la responsabilidad del Estado y servidores Públicos En El Ejercicio de sus funciones”* siendo sus conclusiones las siguientes: a) Con la vigencia de la nueva Constitución se otorga a los ciudadanos dos tipos de acciones para la tutela de los derechos, que no sea n la libertad y la información, siendo por una parte la Acción de protección encargada de tutelar derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, por políticas públicas o por particulares cuando provoquen daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por concesión o delegación o si el afectado está en

estado de subordinación, indefensión o discriminación y, por otra la Acción Extraordinaria de Protección encargada de tutelar derechos vulnerados por decisiones judiciales de los jueces en los procesos en los que administra justicia; b) La Acción Extraordinaria de Protección no afecta a la institución jurídica de la cosa juzgada como algunos profesionales del derecho opinan, puesto que esta acción está dirigida a la protección y tutela de derechos que han sido vulnerados por decisiones de jueces en procesos judiciales, puesto que se interpone contra fallos y autos dictados por la administración de justicia siendo su objetivo la de garantizar en forma efectiva un Derecho Constitucional, toda vez que actúa contra acciones u omisiones del juzgador; por acción, cuando el Juez emite una sentencia definitiva contraria a los preceptos constitucionales que son los derechos fundamentales del ciudadano y por omisión cuando se emite un auto de no admisibilidad de una acción o recurso, con lo cual concluye un juicio en cuyo caso, el juez no ha analizado el recurso interpuesto, únicamente revisó su admisibilidad de mero derecho sin revisar los principios constitucionales reclamados en el recurso objeto del reclamo; c) La acción extraordinaria de protección es una acción y no un recurso, toda vez que ofrece la garantía de tutelar en forma efectiva un derecho violado por acción u omisión de un juez en una sentencia judicial. La acción entonces se dirige contra el Juez cuya resolución afecta un Derecho Constitucional, siendo la Corte Constitucional el Organismo judicial competente para conocer las decisiones judiciales impugnadas, cuyo principal propósito es la anulación de una sentencia judicial, es por ello que la Corte Constitucional debe revisar para su admisión si se cumple con los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que se trate de sentencias y autos en firme y que el accionante o legitimado activo justifique que en el juzgamiento sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la Republica; d) Saber diferenciar la aplicación de las diferentes acciones jurisdiccionales, cuando se produzca alguna vulneración de los derechos constitucionales y legales. En muchas

ocasiones existen casos que tratándose de una vulneración de un derecho, se pretende argumentar que se ha violentado o conculcado un derecho constitucional, cuando la transgresión ha sido solamente de un derecho legal, aplicando inadecuadamente procedimientos equivocados; e) Ejercer por parte del Estado, el derecho de repetición contra el funcionario o servidor público responsable. En efecto, no existe en la jurisprudencia ecuatoriana ningún precedente que se conozca de que el Estado haya iniciado una acción legal contra algún funcionario público. Por el contrario el Estado es quien ha asumido toda la responsabilidad producto del quebrantamiento de normas jurídicas por parte funcionarios y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, indemnizando en forma considerable a las personas particulares que de una u otra forma fueron perjudicadas.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Definición

La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material⁷. “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica (Alsina, 1963).

Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. (Couture, 1997).

En sentido procesal y en opinión de Escriche (1851) define a la acción como el derecho de exigir alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro. La acción entendida en un

primer sentido es un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble o inmueble; y entendida en un segundo sentido trae su origen del jus gentium romano, pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos cediendo, o tendría que valerse de la fuerza para conservarlos.

Asimismo, Briseño expone que la acción es el concepto elemental del derecho procesal, no solo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones. Asimismo define la acción como el poder legal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de derechos inciertos o controvertidos, y también como el derecho al ejercicio de la jurisdicción en un caso determinado, el derecho a sentencia de una especie particular. (Briseño, 1969).

2.2.1.1.2. Características de la acción

La acción es un derecho subjetivo que genera que genera obligación; el derecho potestad se concreta a solicitar del estado la pretensión de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso. (Palomar, 2008).

Acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales (Monroy, 2004).

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre. (Palomar, 2008).

En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que en la pretensión, el

sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo) (Monroy, 2004).

En la acción se busca una decisión, bien sea ésta favorable o no; en tanto que en la pretensión se busca una decisión favorable, que acoja el petitorio reclamado.

En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo) y el juez quien encarna al estado (sujeto pasivo), en tanto que en la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo). tanto que en la acción se busca una decisión, bien sea esta favorable o no; en tanto que en la pretensión se busca una decisión favorable, que acoja el petitorio reclamado. (Sagastigui, 2000).

La acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente autónomo e instrumental, dirigido al juez (como órgano del estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia) (Daños, 2006).

Según Montilla (2008), puntualizar sobre aquellas características, las cuales han nacido a través de la evolución de la ciencia procesal, algunas plenamente aceptadas y compartidas, y otras que siguen generando discusión. A este respecto, se pueden mencionar las siguientes:

- Derecho o Poder Jurídico: La Acción ha sido calificada de ambas maneras, Compartiéndose la idea que él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones.
- Público: En primer lugar porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término, debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional. En suma, deriva de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social.
- Abstracto: Su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o

derecho concreto; la Acción es propia e inherente a la persona, no derivada de algún caso determinado.

- Autónomo: Relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho de Acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado.
- Bilateral: Algunos autores (y pareciera que algunas legislaciones también) incluyen en la noción de Acción, el derecho que tiene la contraparte material a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada. En tal sentido, existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado de autos, al ejercer los medios de defensa está además accionando el aparato jurisdiccional.
- Metaderecho: Este aspecto viene dado por la consagración del derecho a la jurisdicción como un Derecho Humano amparado por Declaraciones Internacionales de este tipo, y en la mayoría de las constituciones nacionales. Por ende, se considera el mismo inherente a la persona humana, preexistente a cualquier norma positiva del ordenamiento jurídico.

2.2.1.1.3. Elementos de la Acción

Cuando hablamos de los elementos de la acción en realidad nos estamos refiriendo a la estructura de la pretensión. La mayoría de los tratadistas hablan de elementos subjetivos y elementos objetivos. El elemento subjetivo. Se refiere básicamente a los sujetos de la relación procesal: el demandante que ejerce la pretensión a través de la demanda; el demandado que puede reconocer esa pretensión, desconocer o reconvenir, y el juez frente al cual se actúa.

Los elementos, son los elementos materiales que permite la transformación del derecho vulnerado o de acuerdo a la naturaleza de un proceso: la creación de un nuevo derecho, el reconocimiento de un derecho, o la modificación de un estado el casado en divorciado Los elementos en consecuencia son:

a) Los sujetos.

Se debe diferenciar entre sujeto y parte procesal. Se llama parte procesal a aquella persona que tiene interés directo legítimo y actual. En materia civil se habla de partes procesales porque el interés adquiere relevancia privada, particular. Se llama sujeto procesal en materia penal, porque el interés no se convierte en particular sino más bien es público, porque es el Estado quien impone la sanción. Estos sujetos tienen dos clases de intereses: interés procesal e interés material. El interés procesal es la acción y la pretensión deducida a través de la demanda frente al juez. En cambio el interés material es deducido frente al demandado.

b) El objeto

Elemento objetivo y base material que en determinado momento ha sido vulnerado y que pondrá en ejercicio la acción, la pretensión a través de la demanda.

c) La causa

Es la razón jurídica de la acción y de la pretensión. Es decir se asimila a la posibilidad jurídica porque la causa necesariamente tiene que estar amparada por el derecho sustantivo.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

La jurisdicción es un poder porque es exclusiva: no hay otro órgano estatal ni mucho menos particular encargado de tal tarea. El Estado ejerce de tal forma esta exclusividad, que los textos constitucionales suelen referirse al monopolio jurisdiccional del Estado. Resulta evidente que el origen de ese poder se encuentra en la aceptación de que la función jurisdiccional es una manifestación de superioridad de quien la ejerce. Superioridad y autoridad que, a su vez, se explican en que ambas constituyen una emanación de la soberanía del Estado. (Monroy, 2004).

Es el poder deber del estado previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y normativa, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. (Paolo, 1998).

Es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. En el artículo III título preliminar del Código Procesal Civil señala que es uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y este se resiste a cumplir las prestaciones. Ahora bien los conflictos de intereses dan lugar a los procesos contenciosos, en cambio las incertidumbres jurídicas corresponden a los procesos no contenciosos, conocidos también como jurisdicción voluntaria. (Torres, 2001).

Se define como la potestad de administrar justicia recaída en uno de los órganos del Estado cuyo fin es satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social (Echandia, 1984).

Proviene del latín *Iurisdictio* (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límite del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. (Osorio, 1996).

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según Chiovenda los elementos son: Sujetos, objeto y causa de la acción.

- Sujetos: Titular de la acción.- Actor o demandante. Quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.
- El órgano jurisdiccional.- Estatal o arbitral. Dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.
- Sujeto pasivo.- Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.
- Objeto de la acción: Constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos: Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho. Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.
- Causa de la acción: Se mencionan dos elementos: Un derecho y una situación contraria a ese derecho. Presunta violación del derecho.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

2.2.1.2.1. Características de la Jurisdicción.

Dentro de las características tenemos:

- a) **Es un presupuesto procesal:** Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso (Cuba S., 1998).
- b) **Es eminentemente público:** Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara M., s.f).
- c) **Es indelegable:** Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Cuba S., 1998).
- d) **Es exclusiva:** Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales (Couture, 1972).

- e) **Es una función autónoma:** Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Cuba S.,1998).

2.2.1.2.4. Principios de la función jurisdiccional

2.2.1.2.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo (Ledesma, 2008).

El derecho al debido proceso resulta, entonces, un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.) (Landa, 2012)

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, "la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del

cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (Exp. N° 763-205-PA/TC).

Otro elemento de la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, que a su vez contempla el principio de motivación de las resoluciones judiciales; tal principio está contemplado en el inciso 5) del artículo 139 de nuestra Constitución. Al respecto Monroy (señala que, "no hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Sin embargo, una de las conquistas más relevantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, a excepción de aquellas, que por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal.

2.2.1.2.4.2. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

La motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional, es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose

con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador (Casación N° 918-2011).

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia; también la motivación busca que las partes puedan conocer los fundamentos jurídicos empleados para resolver su conflicto de intereses (Mixan, 1987)

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan (Nieto, 1998)

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; perteneciendo esta garantía a todo sujeto de derecho permitiéndole estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y esta concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses (Castellon, 1993).

Se suele decir que la motivación escrita de las resoluciones judiciales cumple hasta tres finalidades: 1) una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo el juez dar cuenta por escrito de los razonamientos por los que ha llegado a su fallo, al momento de “redactar” su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que pudo haber cometido en su “operación intelectual” y “auto enmendarse”; 2) una función endoprocesal o de garantía de defensa para las partes en cuanto les

permite conocer el iter formativo de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores; y 3) una función extraprocesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez (Pérez, 2005).

2.2.1.2.4.3. Principio de la Pluralidad de la Instancia

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado (García, 1998)

Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados (Comisión Andina de Juristas, 1998).

Una de las instituciones más acendradas en el proceso civil peruano es la instancia plural o doble instancia. Esta implica la posibilidad de que las decisiones de un juez que resuelve en primera instancia, sean revisadas por una instancia superior, que será la que resuelva en definitiva, salvo el caso del recurso extraordinario de casación. En el Perú, difícilmente podría aceptarse un proceso de instancia única. La posibilidad de un error en el juzgador, que al fin y al cabo, es un ser humano, hace necesario que el justiciable tenga la posibilidad de acceder a una instancia superior.

La instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. El proceso se desenvuelve en instancias o

grados. Este desenvolvimiento se apoya en el principio de la “preclusión”. Una instancia sucede a la otra o precede a la otra; y no es concebible una segunda instancia sin haberse agotado los trámites de la primera. La relación que existe entre el proceso y las instancias es la que existe entre el todo y la parte. El proceso es el todo; la instancia es una parte del proceso. Pero esta circunstancia no obsta que la instancia pueda constituir por sí sola todo el proceso (Calderón, 2009)

Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. Esto se hace viable, según nuestra normatividad procesal, a través del recurso de apelación, y en algunos casos a través del recurso de revisión (Calderón, 2009)

2.2.1.2.4.4. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura (Landa, 2012)

En su perspectiva de derecho fundamental y principio del Estado Constitucional, nadie puede ser privado del derecho de defensa en la medida que el proceso, sobre las bases de una exigencia de acción y respuesta, implica, en términos regulares, un emplazamiento así como una contestación material por contravención al ordenamiento jurídico, y de suyo ello conlleva implícita la participación de un defensor, cuya actuación está garantizada por el artículo 139 inciso 14 de la Constitución. (STC

1230-2002-AA/TC.)

Este derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura. (Recurso de Nulidad N° 2019-2010)

El derecho de defensa aludiendo a que es la institución que en principio asegura la existencia de una relación jurídica procesal es abstracto es puramente procesal; basta con concederle real y legalmente al emplazado la oportunidad de apersonarse al proceso de contestar, probar, alegar, impugnar a lo largo de todo su trámite, para que éste se presente. (Monroy, 1996)

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

En un ordenamiento procesal, la regulación de la competencia adquiere una importancia especial, en la medida que supone la regulación de una garantía que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: el derecho al Juez Natural, consagrado expresamente en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. En ese sentido, el profesor alemán Stefan Leible enseña que: "Para satisfacer el constitucionalmente consagrado principio del Juez legal, se requiere de una precisa regulación legal de la competencia. Solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en las regulaciones abstractas, qué Juez y qué tribunal es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica Pero no sólo la garantía del Juez Natural se encuentra íntimamente ligada al instituto de la competencia, pues el respeto al derecho constitucional al acceso a la jurisdicción también dependerá de las

normas que se establezcan sobre la competencia, pues de dichas normas dependerán la posibilidad y facilidad de acceso a la jurisdicción que tengan, tanto el de- mandante, como el demandado. (Priori, 2002).

La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”. La jurisdicción es la facultad de conocer, juzgar y resolver las causas civiles y criminales, mientras que la competencia es la esfera fijada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza. La definición de competencia del legislador adolece de un defecto formal al señalarnos que la competencia es la facultad de conocer los negocios, puesto que ella no es más que la esfera, grado o medida fijada por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. Por ello es que se define como competencia: “la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción.

Nos dice que este principio es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo, tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el juez especializado en lo contencioso administrativo, en los lugares donde no exista juez o sala especializada en lo contencioso administrativo, es competente el juez en lo civil o el juez mixto en su caso o la sala correspondiente. (Alsina, 1963).

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

2.2.1.3.2. Criterios para determinar la Competencia en Materia Civil.

Según nuestro Código Procesal Civil:

La competencia se determina por la situación de los hechos existentes al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley, disponga expresamente lo contrario (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 8°).

Carrión (2000) señala, que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

a) La competencia por razón de la materia.

Según el Art. 9° del Código Procesal Civil (1993), la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto.

Ahora bien, debemos precisar, que si bien en materia Civil fundamentalmente se aplica el Código Civil (1984) para dirimir las controversias, ello no excluye la aplicación de normas contenidas en otros cuerpos legales orgánicos o en otras disposiciones legales. La especialización de los Jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia. Es así que el legislador, ha establecido como una regla de competencia por razón de la materia, la prevista en el Art. 5° del Código Adjetivo, el cual prescribe que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos

jurisdiccionales. Esto significa que si se presentara una pretensión procesal que, por su naturaleza, no fuese competencia de algún Juez Laboral, Agrario, Penal o de Familia, el asunto tiene que ser de conocimiento del Juez Civil (Carrión L., 2000).

b) La competencia por razón de territorio.

Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia (Rodríguez D., 2000).

Debemos precisar, como refiere Carrión L. (2000), que la competencia por razón de territorio no es tan rígida como la competencia por razón de la materia, pues, en aquella, un Juez que no es competente territorialmente para conocer de un litigio, puede muy bien conocer y resolver las controversias si media el sometimiento tácito o expreso de las partes en contienda. Por ello, en la doctrina, se califica a la competencia territorial como relativa, en tanto que a las otras competencias son absolutos y de ineludible observancia.

Nuestro Código Procesal Civil (1993), precisa una serie de reglas generales para fijar la competencia territorial tratándose de personas naturales. Así tenemos:

- Cuando se demanda una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario.
- Si el demandado domicilio en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos.
- Si el demandado carece de domicilio o éste es desconocido, es competente el Juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de este último.

- Si el demandado domicilio en el extranjero, es competente el Juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país (...) (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 14°).

Ahora bien, tratándose de personas jurídicas nuestro Código Adjetivo prevé lo siguiente:

- Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contar con sucursales, agencias, establecimiento o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 17°).

c) La competencia por razón de la cuantía.

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto (Carrión L., 2000).

Nuestro Código Procesal Civil (1993), precisa para la fijación de la50 competencia por razón de la cuantía, que ésta se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:

De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y, Si de la demanda o de sus anexos aparece que la cuantía de distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibiera ante su conocimiento y la remitida al Juez

competente (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 10°).

En este sentido, estas reglas permiten el Juez corregir algún error en que pudiera haberse incurrido al interponer la demanda.

Ahora bien, debemos precisar cómo se calcula la cuantía, para ello el referido Código prescribe lo siguiente:

- Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.
- Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor.
- Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 11°).

Por otro lado, en las pretensiones relativas a derechos reales sobre inmuebles, la cuantía se determina en base al valor del inmueble vigente a la fecha de la interposición de la demanda. Sin embargo, el Juez determinará la cuantía de lo que parece en la demanda y su eventual anexo. Si éstos no ofrecen elementos para su estimación, no se aplicará el criterio de la cuantía y será competente el Juez Civil, así lo prevé el Art. 12° del mismo Código.

Por último, debemos precisar, si como consecuencia de una manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia, el demandante pagará las costas, costos y una multa no menor a una ni mayor a cinco Unidades de Referencia Procesal, tal como lo prevé el Art. 13° del referido Código.

d) La competencia funcional o por razón de grado.

Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, existen

Juzgados Civiles (primera instancia), Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las Salas Civiles de la Corte Suprema (salas de casación), cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias; en atención órgano jurisdiccional del Estado, por estar organizado jerárquicamente, ésta competencia funcional es la que la ley asigna a cada estamento de la organización (Carrión L., 2000).

Asimismo, en nuestro ordenamiento contamos con los Juzgados de Paz y los Juzgados de Paz Letrados, que también ejercen su respectiva competencia en materia civil. El Código Adjetivo señala que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del propio Código, tal como lo prevé el Art. 28°.

Ahora bien, debemos señalar, como precisa el quinto párrafo del Art. 14° del Código Procesal Civil (1993), que si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, es de competencia del Juez Civil.

e) La competencia por razón de conexión entre los procesos.

Este criterio para establecer la competencia se produce en determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos, donde cabe preguntarse: ¿qué Juez es competente para conocer de una tercería de propiedad?, a lo que respondemos, el Juez que conoce del proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución; ¿qué Juez es competente para conocer de los procesos a acumularse?, a lo que respondemos, el Juez que haya dictado el primer emplazamiento, así lo prevé la parte in fine del segundo párrafo del Art. 90° del Código Procesal Civil (1993). En estos casos, para fijar la competencia, se toma en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos (Carrión L., 2000).

f) La competencia por razón de turno.

El Código Procesal Civil (1993) no regula la competencia por razón de turno; ésta se da en atención al tiempo en que están habilitados los Juzgados para recibir demandas (Rodríguez D., 2000).

Para Carrión L. (2000), el turno es un criterio para fijar la competencia de Juzgados y Salas de igual jerarquía, que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el referido Código en no tratarla, como si lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar la competencia. Después de examinar los distintos criterios para establecer la competencia, precisa que la competencia por razón de la materia, por razón de la cuantía y por razón de la jerarquía o grado, son de carácter absoluto, en atención a que se fundan en una división de funciones que tienen relación con el orden público. En cambio la competencia por razón de territorio es de carácter relativo en atención a que se ha establecido en función del interés de las partes.

En este orden de ideas, tal como refiere Rodríguez D. (2000), es necesario tener en cuenta que la competencia del Juez se determina por la concurrencia de todos los elementos señalados líneas arriba, es decir, por todos los factores concurrentes. Así, el citado autor afirma lo siguiente:

La competencia puede verse en dos aspectos: uno positivo, es decir, como el conjunto de elementos, factores o circunstancias que posibilitan a determinado Juez el ejercicio de la función jurisdiccional; y, otro negativo, es decir, como el conjunto de elementos, factores y circunstancia que impiden que un determinado Juez ejerza su función jurisdiccional (...). Es preciso dejar en claro que la competencia no significa el fraccionamiento de la jurisdicción, porque cada Juez competente ejerce función a plenitud (...).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia procesos Contenciosos administrativos

En primera instancia es competente: el juez de primera instancia especializado en lo contencioso-administrativo (primer párrafo del art, 9 de la ley 27584, modificado por la ley 28531, en los casos donde no hay juez especializado, es competente el juez en lo civil o mixto, según sea el caso, o la sala civil correspondiente. (Priori, 2002).

Los criterios Otorga a los juzgados contencioso-administrativos el conocimiento de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública. Como consecuencia de esta regulación, la ley orgánica 6/1998 de 13 de julio suprimió el apartado 2 del artículo 87.2 de la LOPJ, que otorgaba dicha competencia a los juzgados de instrucción.

La determinación de la competencia objetiva entre los distintos órganos que componen la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pues la misma constituye una pieza fundamental en la configuración del proceso contencioso. Debe tenerse presente que la atribución de la competencia para el conocimiento de un determinado recurso a un órgano jurisdiccional de ese Orden determinará, entre otras cuestiones, el procedimiento por el que deberá seguirse la impugnación, así como el acceso al sistema de recursos que podrán interponerse contra la resolución que ponga fin a dicho proceso (Ardura, 2009)

La competencia territorial en el Proceso Contencioso Administrativo puede ser prorrogable cuando la entidad administrativa demandada a pesar de tener su domicilio o sede principal en la ciudad de Lima, en notificada en la dependencia administrativa de ésta en otras ciudades y la actuación de impugnación se ha suscitado en su domicilio principal.

Está centrado en la naturaleza misma de la pretensión, basada fundamentalmente en su complejidad o cualquier otro elemento que se haga singular, la competencia por materia define que el juez conocerá

determinadas pretensiones, distribuyéndolas entre todos los órganos jurisdiccionales, en algunos casos siguiendo el criterio de complejidad. (Hurtado, 2009).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el presente caso, por razón de la Materia, es competente la segunda sala civil, regulándolo el Código Procesal Civil en la sección quinta referido a los procesos contenciosos en el título I en procesos de conocimientos. Y de acuerdo al auto admisorio se trata de un proceso especial del contencioso administrativo.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Una definición amplia nos la brinda Echandía (1995), al decir que pretensión procesal es “el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto el cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica (Couture, 1977)

El concepto de pretensión, en su acepción procesal, que consiste en una manifestación de voluntad de un sujeto de derecho mediante la cual exige algo a otro sujeto a través de los órganos jurisdiccionales del Estado (Calvinho, 2003)

La pretensión es aquello que se persigue o se busca frente a la

Administración o frente a un adversario, es lo que se busca que sea declarado por la Administración con respecto de determinada relación jurídica de Derecho público. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. (Uladech, 2013)

La pretensión se plasma en los escritos, solicitudes, los recursos y en los alegatos, cuando estos son promovidos por los administrados.

El ciudadano tiene derecho de exigir su derecho (pretensión) mediante el ejercicio de la acción, y de esta manera pone en funcionamiento el aparato estatal (jurisdicción) para obtener un pronunciamiento a través del procedimiento. La pretensión es la declaración de la voluntad de aquello que se quiere o lo que se exige a otro sujeto o a la Administración.

2.2.1.4.2. Características de la pretensión

- Toda pretensión se dirige contra una persona distinta de quien la solicita o reclama, de esta manera se evita que un mismo órgano se pueda convertir en juez y parte, aún dentro de una misma entidad.
- La pretensión es decidida por una persona u órgano administrativo distinto de quien la solicita, ya que quien en definitiva reconocerá su procedencia es el órgano de la entidad investido de capacidad resolutive, que es diferente de quien manifiesta la pretensión
- La pretensión es un acto de voluntad y no un poder o un derecho como lo es la acción, porque deja de manifiesto aquello que se persigue mediante el ejercicio de la acción.

2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión

- Los sujetos: El accionante o sujeto activo, y el emplazado o sujeto pasivo. En el procedimiento administrativo el Estado, que está representado por

la entidad, y esta puede aparecer como accionante como ocurre en el procedimiento sancionador, o como árbitro en el caso de conflictos entre particulares, como es el caso de los procedimientos trilaterales.

- El objeto: El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación.
- La razón: La razón de la pretensión puede ser de una razón o fundamento, comprende los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se desea, lo cual debe encuadrar dentro el supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el efecto jurídico deseado; y de otro lado los fundamentos o razones de derecho son las afirmaciones que se hacen con el derecho o en virtud de determinadas normas de derecho material o procesal.
- La causa petendi: Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.
- El fin: Es la decisión o resolución que acoge una pretensión invocada por el accionante.

2.2.1.4.4. Acumulación de pretensiones

En este contexto se considera la armonía procesal, que impone evitar decisiones contradictorias, lo que podría ocurrir si, ventilándole cada una de las pretensiones que tienen elementos comunes en procesos diferentes, llegada el órgano jurisdiccional a resultados distintos y opuestos entre sí. (Guasp, 1968).

También se pueden considerar como justificantes del proceso acumulativo, razones de conveniencia práctica, de utilidad y de economía procesal, permitiendo que se agrupen varias pretensiones procesales mediante un solo procedimiento. En este caso se aconseja unificar el tratamiento de dos o más

pretensiones entre las que existe una comunidad de elementos para reducir el coste del tiempo, esfuerzo y dinero que supondría decidir las por separado. (Briseño Sierra, 1969).

Este tipo de acumulación permite reunir varias pretensiones aunque se fundan en motivos o estados de cosas distintos, siempre y cuando estos no sean incompatibles entre sí. Para que sea viable la referida acumulación debe respetarse el cumplimiento de los siguientes requisitos formales, la existencia de partes idénticas que se integren en el mismo procedimiento común, y finalmente, al no contrariedad entre pretensiones, salvo que sean acumuladas como principales y subsidiarias (Liebman. 1980)

En este evento de pluralidad sucesiva de pretensiones configura la que se ha conocido con la categoría de “acumulación de procesos” o “acumulación de autos”, diversa a las situaciones de procesos pendientes en los que debe terminarse con uno de ellos dado el trámite propio de la litispendencia. (Carnelluti. 1944).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

El proceso como un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable. (Bautista, 2007).

El proceso es el instrumento más importante por medio del cual se expresa el sistema de solución de conflictos de los grupos humanos; relevando que la solución de conflictos se constituye como uno de los objetivos de mayor significación social para la organización y convivencia de los grupos humanos; en este aspecto el proceso se convierte en un fenómeno social de la mayor trascendencia; lo considera

como un fenómeno social de masas, debido a que son vastos los sectores de la sociedad que requieren utilizar el proceso, que él destaca como el “más reconocido y prestigiado de todos los métodos conocidos para resolver conflictos intersubjetivos (Monroy, 2008)

El término proceso significa ir hacia delante, así como transcurso del tiempo y fases sucesivos de un fenómeno, ello conforme a las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española; pero que a pesar de estas definiciones de carácter general no se llega percibir lo que significa proceso en sentido técnico y jurídico. Afirma Montero Aroca que esas repetidas alusiones de que el proceso es un medio para que las partes colaboren con el juez en la obtención de lo más justo, se comprenden en un contexto ideológico que parte de dar como sobreentendido que los ciudadanos no tienen derecho de “pelear” por lo que crean que es suyo y a hacerlo con todas las armas que les proporciona el ordenamiento jurídico (Montero, 1998)

El proceso es el conjunto de conocimientos destinados a la comprensión de la disciplina jurídica que investiga la función los órganos especializados del Estado, encargado de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses, específicamente en lo referente al método utilizado para conducir el conflicto a su solución. (Monroy, 2004).

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (Ossorio, 1996).

De igual forma, se define al proceso como el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional, el cual se dinamiza mediante los procedimientos establecidos (Carrión, 2007).

El proceso es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurídica. De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del

derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado de la función jurisdiccional. Este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialectico de actos. Siendo ello así, el proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión se dirige el particular contra la Administración tendrá como finalidad no solo revisar la legalidad del acto administrativo como era el antiguo sistema francés declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica. (Priori, 2002).

Rivera, los define como el manual de procesos contencioso administrativo. Menciona que el proceso contencioso administrativo es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado, planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación Jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública. (Rivera, 2009).

Para Prieto Castro (1980) el proceso es el conjunto de actividades reguladas por el Derecho procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo.” Asimismo, se señala que: “...la razón de ser del proceso es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad dada...evitando que los particulares se hagan justicia por mano propia.” En esta definición vemos casi la totalidad de los elementos que están presentes en todo proceso judicial, las partes, el Juez, el objeto del proceso y la finalidad que cumple este en un Estado de derecho. (Prieto, 1980).

Por su parte Couture, en su acepción común, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En ese sentido proceso constituye una secuencia de actos. Desde el punto de vista jurídico señala el citado autor que “es un cúmulo de actos, por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión” es decir la secuencia de actos destinados a resolver aquel conflicto de intereses urgidos por las partes en un proceso. (Couture, 1979).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

El proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad. La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho. Sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. (Monroy, 2004).

- Función Privada Del Proceso. El derecho sirve al individuo, satisface sus aspiraciones; por ello, el proceso es una garantía individual. El proceso ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de sus perseguidores. Esa garantía no sólo favorece al actor, sino en términos equivalentes al demandado. En este segundo aspecto especial relevancia tiene en el orden penal en que aparece con énfasis el principio de la legalidad o del debido proceso.
- Función Pública Del Proceso. Como institución el interés de la comunidad es la declaración y/o la realización del Derecho. Ello constituye un afianzamiento de la paz jurídica.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

El proceso con garantías, plantea la igualdad entre los parciales e imparcialidad del Juzgador, considerando que la igualdad es la base procesal constituyendo la razón de ser del proceso como lugar de debate y dialogo por medios pacíficos para solucionar la controversia en igualdad de las partes (Alvarado, 1999).

Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general. Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general (Matheaus y López, 2012)

El Garantismo procesal plantea la necesidad de contar con jueces que respeten y hagan respetar en todo proceso las garantías constitucionales. Ferrajoli (2011), en su libro Derecho y Razón, destaca que por encima de la ley con minúscula existe una ley con mayúscula que viene a ser la Constitución, conforme a un Estado Constitucional de Derecho ella prima sobre cualquier norma de menor jerarquía y es vinculante para todos los poderes del Estado, conforme a su supremacía objetiva y subjetiva. El Garantismo procesal requiere de jueces comprometidos con la constitución, con la observancia del debido proceso, del derecho a la defensa, a la igualdad, e imparcialidad funcional haciendo efectiva la tutela jurisdiccional.

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten

conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata. (Monroy, 2010).

Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho. (Quiroga León, 2011).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la

ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los

justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación,

no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.6.1. Definiciones

Según Priori, el proceso contencioso administrativo es un proceso pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración realizada en ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada. (Priori, 2002).

Palomar, define el proceso contencioso administrativo está dirigido a solucionar, en sede judicial y en forma definitiva, el conflicto jurídico surgido entre un administrado y una entidad administrativa con motivo de la posible vulneración de un derecho del primero, situación derivada de un acto (u omisión) de la referida entidad que tuvo lugar en ejercicio de potestades o funciones administrativas. Este proceso reviste una singular importancia, pues supone una vía de control ulterior y concluyente de las actuaciones de la Administración Pública. (Palomar 2008).

El proceso contencioso administrativo es un proceso pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene

siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración realizada en ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada. (Chiavenato, 2000).

2.2.1.6.2. Características del proceso contencioso administrativo

Nos señala que en cuanto a las características del proceso contencioso administrativo son los siguientes.

- Que no se trata de un recurso sino de un proceso de conocimiento.
- Es un proceso que conoce y resuelve dentro de un órgano jurisdiccional (tribunal de lo contencioso)
- Su competencia está dirigida a conocer las controversias que se dan entre los dos particulares y los órganos de la administración pública.
- Lo conoce un tribunal colegiado integrado por tres magistrados titulares y tres magistrados suplentes. (Luciano, 2003).

2.2.1.6.3. Clases de procesos contenciosos administrativos

- a) Los Procesos contenciosos, son definidos como un proceso que comparte todos los principios comunes que inspiran a todos los procesos. Asimismo tiene una propia identidad frente al proceso civil y no deben confundirse. (Priori, 2002).
- b) Procesos Ordinarios; son Aquellos que resuelven asuntos contenciosos y donde los trámites son más largos y solemnes, ofreciendo a las partes mejores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos. (Priori, 2002).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo.

La finalidad del proceso contencioso administrativo es control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo (ámbito objetivo) como también la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (ámbito subjetivo). (Priori, 2002).

Sin embargo Altamira, nos dice el proceso tiene una doble finalidad, que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales, por lo que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos. (Altamira, 2005).

2.2.1.6.5. Principios aplicables al proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.5.1. Principio de integración

Una de las expresiones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es que los órganos jurisdiccionales no pueden dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica que le ha sido sometida a su conocimiento alegando que no existe una disposición normativa que la regule. Siendo ello así, el Juez tiene la obligación de dar una solución al conflicto que le ha sido propuesto, aun cuando no exista una disposición normativa, para lo cual deberá acudir a los principios del derecho ya que, conforme ha sido expuesto, una de las funciones de los principios es precisamente la integradora. (Daños, 2006).

En ese sentido, el principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud, en la

medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse los principios generales del derecho administrativo, algunos de los cuales se encuentran establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General. (Priori, 2002).

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Meilan, 1978).

Deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Al asumir el Código Procesal Civil una orientación publicista, queda en evidencia que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto, es más trascendente, conduce o propende a una comunidad con paz social. Además regula, que el Juez no va ser un espectador de las motivaciones periódicas o repentinas de las partes.

Desde la aparición del Código Civil francés o Napoleónico, que obliga al Juez a resolver, nace el deber de fallar.

Lo trascendente es que resultan indispensables regular los criterios lógico-jurídicos que debe tener el Juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es posible establecer una relación entre éstos.

El Código ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia.

2.2.1.6.5.2. Principio de igualdad procesal

El principio de igualdad, es un principio que rige a todos los procesos en

general, la Ley ha querido regular de manera expresa dicho principio para el caso del proceso contencioso administrativo, pues es el proceso contencioso administrativo uno de los escenarios donde la desigualdad procesal se hace más evidente. En ese sentido, el profesor Juan Montero Aroca señala que: Es en la regulación del proceso contencioso administrativo en el que la igualdad se ve más comprendida privilegios de la Administración radican tanto en el proceso ya iniciado cuanto en el acceso al mismo. La técnica de la auto tutela convierte al ciudadano siempre en el demandante, recayendo sobre él las cargas de alegar y probar, mientras que la Administración asume privilegios de muy dudosa constitucionalidad. (Priori, 2002).

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Edward, V, 2011).

Conforme al cual el Juez, dentro de un proceso, deberá atender al hecho que en el proceso contencioso administrativo está, normalmente, frente a un ciudadano contra el Estado. De esta forma, dice la Ley, que el Juez deberá tratar a las partes de dicho proceso con igualdad. Asimismo Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. (José María, 2011).

Para Cabrera, las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. Este principio es de suma importancia para eliminar el desequilibrio que se presenta naturalmente por el hecho de que una de las partes del proceso es una entidad pública. (Cabrera, 2009).

2.2.1.6.5.3. Principio de favorecimiento del proceso

Priori, define este principio como parte de concebir que el proceso sea un instrumento teleológico. Es decir, es un instrumento que concede el ordenamiento jurídico para resolver conflictos de intereses a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Con ello el proceso es un instrumento por el medio del cual se brinda una efectiva tutela a las diversas situaciones jurídicas de las cuales son titulares los ciudadanos. (Priori, 2002).

El Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Nótese que se hable de duda “razonable” y no “insalvable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda. (Edward, 2011).

Sucede siempre que el Juez dude si admitir o no una demanda, o si admitir o no un acto procesal, debe preferir por admitirlo. Por otra El Juez no podrá rechazar liminalmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Cesar, R., 2010).

En virtud del cual el Juez no podrá declarar improcedente la demanda cuando por falta de precisión de la ley exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. De la misma manera, ante cualquier duda

razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el juez deberá preferir darle trámite. (Cesar, R., 2010).

2.2.1.6.5.4. Principio de suplencia de oficio

El principio de la suplencia de oficio permite que el Juez pueda, de oficio, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. Dicho principio tiene dos fundamentos: el primero es la concepción del Juez como director del proceso, y el segundo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta forma, con la finalidad de evitar que el proceso concluya o se dilate por una deficiencia formal, se establece como deber del Juez que supla cualquier deficiencia en la que puedan haber incurrido las partes, con lo cual el Juez debe asumir un rol mucho más activo dentro del proceso, y en particular, un compromiso para velar que el proceso cumpla con su finalidad procurando que éste no se vea entorpecido por cualquier deficiencia de tipo formal. Es por ello que el Juez deberá suplir las deficiencias salvo, claro está, que dicha deficiencia no pueda ser suplida por el Juez, en cuyo caso, siempre que la deficiencia sea subsanable, deberá conceder un plazo a las partes para la subsanación. (Altamira, 2005).

2.2.1.7. Los sujetos del proceso

2.2.1.7.1. Del demandante

El demandante en caso de estudio es el señor: A. E. R. A..

Es la acción contencioso-administrativa las partes como demandante pueden ser una persona natural o una persona jurídica que no, está conforme e impugna lo resuelto en el proceso administrativo laboral. (Luciano, P, A. 2003).

Para Cabrera, es quien formula la demanda de manera personal o por un conducto de un apoderado o representante. (Cabrera, 2009).

a. **La parte demandante como titular del derecho de acción.**

Bautista, señala que es la existencia de un derecho o interés, de carácter auxiliar o secundario, a la actividad jurisdiccional del Estado que surge como consecuencia de la prohibición del auto tutela. Es el derecho al proceso. . (Bautista, 2007).

2.2.1.7.2. Del demandado

La demandada en el caso de estudio es la Oficina de Normalización de Previsional (ONP).

En tanto que como demandado es el estado a través del procurador público del sector trabajo y promoción social, con situación del fiscal superior que no siendo “parte legitimada” interviene únicamente según la ley para opinar o dictaminar antes de la sentencia. (Cabrera, 2009).

a. **La parte demandada como titular del derecho de contradicción.**

Las partes tienen que tener la posibilidad de defenderse de las pretensiones, argumentos y pruebas presentados por la parte contraria. Desde luego, no puede condenarse a una persona a la satisfacción de una determinada pretensión si no se la ha citado adecuadamente a juicio como parte demandada. Cuestión distinta es que esta parte no se persone o comparezca, es decir, no se presente formalmente en el proceso, en cuyo caso podría ser condenada en rebeldía (la rebeldía no se utiliza aquí en su significado habitual, sino que significa simplemente que alguien correctamente citado no ha comparecido en el proceso). (Altamira, 2005).

2.2.1.7.3. El juez

El juez al decidir no debe crear derechos, sino confirmar o denegar los derechos que los individuos poseían antes de su decisión. Los principios constituyen los materiales que permiten al juez buscar las respuestas correctas en los casos difíciles.

Según Kelsen se trata de una norma jurídica, pues imputa una sanción a una conducta, pero se trata de una norma incompleta. No basta con que alguien mate a otro para que deba ser enviado a prisión. Se necesita que se forme un proceso, que un juez competente tome participación en el asunto, que se dé intervención al ministerio fiscal, etc. Todas estas condiciones deben considerarse formando parte del antecedente de la norma, y están contenidas en otras disposiciones jurídicas, las que de esta manera pueden ser explicadas como fragmentos de las normas que imputan sanciones.

2.2.1.7.4. Del Ministerio Público en los procesos contenciosos administrativos

Por su parte Priori nos dice es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. La participación del ministerio público puede darse de cualquiera de estas dos formas: como parte o dictaminador. Actúa como parte en los casos en los que la ley así lo establezca, como en los casos de procesos de tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en los demás casos en los que debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley quiere una opinión del ministerio público antes de la expedición de una sentencia. (Priori, 2002).

Moreno, señala el ministerio público en los procesos contencioso han demostrado la legitimidad con la que cuenta este órgano autónomo para el control de los actos emanados de la administración en el ejercicio del poder estatal; por lo que, la acción contenciosa administrativa, al tener como finalidad el control de la legitimidad del procedimiento y la afectiva tutela de los derechos e interés administrados, obligan a establecer mecanismos procesales acordes con su naturaleza jurídica. (Moreno, 2010).

Órgano que se encarga de la defensa y protección de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Asimismo, se encarga de conducir desde su inicio la investigación del delito, para lo cual la Policía Nacional está obligada a cumplir sus mandatos, y de ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.2.1.7.4.1. Funciones del Ministerio Público

Son las atribuciones del ministerio público las cuales se encuentran enunciadas en general en la ley, son múltiples y heterogéneas; y no les puede resumir en una simple fórmula. Pero tienen ellas este carácter común, que puede servir para dar una primera orientación genérica acerca de su naturaleza; que están todas ellas dirigidas en el ámbito de la administración de la justicia, en coordinación con la función jurisdiccional ejercida por los órganos judiciales. (Bautista, 2007).

En el proceso contencioso administrativo el ministerio público interviene de la siguiente manera:

- Como dictaminado antes de la expedición de la resolución final y en casación.
- Como parte cuando se trate de intereses difusos de conformidad con las leyes de la materia. (Cabrera, 2009).

2.2.1.8. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.8.1. La demanda

La demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que soluciones el conflicto de manera favorable al pretensor. (Bautista, 2007).

2.2.1.8.2. La contestación de la demanda

Según Luciano, es un acto procesal a través del cual el demandado opone sus defensas y excepciones respecto de una demanda. Esta contestación puede ser escrita u oral, según el tipo de procedimiento judicial. (Luciano, 2003).

Por otra parte Sagastigui, señala es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando, si la tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, la contradicción. (Sagastigui, 2000).

Cabrera nos dice es la gestión o diligencia que corresponde cumplir al demandado dentro del término de emplazamiento, a fin de rechazar o aceptar las pretensiones deducidas por el actor. Puede ser expresa o tácita. (Cabrera, 2009).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Definición

Llamamos prueba principal a aquella que tiende a probar los hechos que son base de aplicación de la norma jurídica cuyo efecto se pide en el juicio; por consiguiente, la prueba principal se refiere a la prueba de los hechos constitutivos. La contraprueba incide igualmente sobre los hechos base de la aplicación de la norma jurídica y tiende, por el contrario, a introducir en el ánimo del juez la duda acerca de la veracidad de los hechos alegados y probados por la parte contraria. La contraprueba tiende a demostrar la imposibilidad de la prueba principal practicada por la parte actora. Distinto a la contraprueba es la prueba de lo contrario, que incide sobre lo que conocemos con el nombre de hechos impositivos, extintivos o excluyentes en modo tal que la prueba de éstos desvirtúa la realizada por la parte actora.

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a. Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- b. Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- c. Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

Prueba significa en sentido general. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; y en un sentido más jurídico conforme a la misma fuente, es la Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley (diccionario de la real academia, 1992)

Por su parte Carrión Lugo (2001) indica que en sentido estricto la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que, en su conjunto, dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso.

La prueba es la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Para él, la prueba en sí es una experiencia cuya finalidad es hacer patente la exactitud o inexactitud de una afirmación. Couture estima que la prueba en materia civil, debe ser comprobación y no averiguación, como podría serlo en un esquema penal (Couture, 1993)

La prueba es un hecho supuestamente verdadero que sirve de fundamento para demostrar la existencia o inexistencia de otro hecho. De ahí que, considera que toda prueba comprende dos hechos, sea el que se trata de probar y el que se emplea para probar. Agrega que toda decisión

fundada en una prueba opera como una conclusión; y que este procedimiento funciona en diversos aspectos de la vida, aun cuando no se esté ante un procedimiento judicial. Indica que incluso los animales sacan conclusiones; y que en todo caso la prueba es un medio encaminado a un fin (Bentham, 2002).

2.2.1.9.2. Los medios de prueba en el proceso contenciosos administrativo.

La prueba, como actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Tales alegaciones, unidas a esta actividad probatoria que las complementa, integra lo que en Derecho procesal se denomina instrucción procesa. (Luciano, P, 2003).

Las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero, si no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. (Juan, M, 2001).

2.2.1.9.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Cabrera, lo define como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba,

deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. Carnelutti define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto. (Cabrera, 2009).

Por su parte Davis Echandía (2002), señala en la doctrina existen dos posturas en torno al objeto de la prueba, según se considere como objeto a los hechos o a las afirmaciones; un sector de la doctrina (mayoritario) al cual podemos denominar teoría clásica, considera que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos por la partes en el proceso.

En opinión de Hinostrza (1998) La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostrza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los

órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo. En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinojosa (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.9.4. La prueba en sentido común

El sentido común considera que aquello que se prueba son hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas. En el subtítulo nuevo aportes para una Doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de las partes. (Priori, 2002).

Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción. Nada más y nada menos.

2.2.1.9.5. La prueba en sentido jurídico procesal.

La prueba en sentido jurídico procesal son los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes. Asimismo la prueba como idea es un juicio de necesidad, pero una necesidad intelectual del ser humano como sujeto cognoscente de tal modo que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (Luciano, P, 2003).

Prueba deriva del término latín probatio, probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. Lo característico de la prueba jurídica es que en ella se sustentan los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria, en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes. (Francisco, R, 2006).

Así mismo Cabrera, señala que la prueba conoce dos acepciones en el ámbito jurídico: en sentido amplio se reconoce en ella al medio eficaz para conocer un hecho o circunstancia. De ahí que únicamente es a través de la prueba que el juez puede conocer la realidad de los hechos materia del proceso. Los asertos del representante del Ministerio Público y de los abogados de las partes, ineludiblemente requieren ser acompañados de pruebas que los sostengan. Lo primordial de la prueba es, asimismo, la capacidad que posee para lograr generar convencimiento o certeza en el magistrado, acerca de la verdad de los hechos que se exponen en juicio, al punto que un hecho controvertido en el proceso puede considerarse probado si es que es ha sido demostrado de manera suficiente y veraz mediante la actuación de la prueba. (Cabrera, 2009).

El otro sentido, el estricto, ve en la prueba al conjunto de razones que se extraen de los medios ofrecidos por las partes, medios que en su conjunto dan a conocer los hechos o la realidad a efectos de resolver la cuestión

materia de controversia.

2.2.1.9.6. El objeto de la prueba

Cabrera, lo define como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. Carnelutti define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto. (Cabrera, 2009).

Por su parte Davis Echandía señala en la doctrina existen dos posturas en torno al objeto de la prueba, según se considere como objeto a los hechos o a las afirmaciones; un sector de la doctrina (mayoritario) al cual podemos denominar teoría clásica, considera que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos por la partes en el proceso. (Echandía, 2002)

Para esta corriente el término hecho se utiliza en un sentido jurídico amplio, comprensivo de todo lo que puede ser percibido y que no es una simple entidad abstracta o idea pura, incluyendo por tanto las conductas humanas, los hechos de la naturaleza, las cosas u objetos materiales, la propia persona humana y los estados o hechos psíquicos o internos del ser humano.

Nuestros ordenamientos procesales influidos por esta orientación, suelen referirse a los hechos como objeto de la prueba procesal. Pero en nuestra opinión y de conformidad con la corriente doctrinal cada día más extendida, el objeto de la prueba no lo constituyen los hechos de la realidad sino las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos; mediante la prueba se trata de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales.

2.2.1.9.7. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.9.7.1. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.9.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las

pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.9.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.9.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe

atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffò (2002). De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffò (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene

para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

2.2.1.9.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.9.9.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es:

“Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.9.9.5. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

En lo normativo, se encuentra previsto en el Artículo. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

En la jurisprudencia, también se expone: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.9.10. Los medios de prueba

En el caso de estudio los medios de prueba del demandante son los siguientes:

- Instrumental consistente en el procedimiento administrativo, acreditando su existencia con resoluciones emitidas por la ONP.
- Cargo original de la solicitud de fecha 04/07/07
- Cargo original del recurso de apelación de fecha 20/08/07
- Copia simple de resolución N° 0000060582
- Copia simple de mi boleta de pago
- Copia legalizada de la boleta de pago del 16/12/05

- Copia simple de la casación N° 818-2004 – la Libertad de fecha 18 de abril del 2006.
- Resolución administrativa 0000060582-2004-ONP/DC/D. L. 19990, de fecha 23 de agosto del 2004.
- Copia simple de la casación N° 1191-2005

Los medios de prueba de la demanda son los siguientes:

- El único medio probatorio que presenta la ONPes el expediente administrativo; esto lo hace de acuerdo al artículo 27 de la ley del proceso contencioso Administrativo.

2.2.1.9.10.1. Medios de prueba en el caso concreto

- Resolución administrativa 0000060582-2004-ONP/DC/D. L. 19990, de fecha 23 de agosto del 2004.
- Instrumental consistente en el procedimiento administrativo, acreditando su existencia.
- Copia legalizada de la boleta de pago
- Copia simple de la casación N° 818-2004
- Copia simple de la casación N° 1191-2005
- Copia simple de resolución N° 0000060582

2.2.1.9.10.2. Los documentos en el caso concreto

- Resolución 0000060582 -2004-ONP/DC/DL. 19990
- Resolución administrativa 0000060582-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 23 de agosto del 2004

2.2.1.10 La Sentencia

San Martín Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Para Sánchez Velarde (2004), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.

Así mismo Ortells Ramos citado por Sánchez Velarde (2004), indica que es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respeto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso.

Andrés Ibáñez (1992), afirma que la sentencia constituye un acto del juez distinto a los otros actos judiciales, pues tiene un fundamento al menos tendencialmente cognoscitivo. Es decir, el juicio penal antecedente lógico y presupuesto procesal y político de la sentencia – en el modelo ideal y también constitucional de la jurisdicción- tiene una naturaleza esencialmente cognoscitiva: se resuelve en la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito en un tipo penal que, sólo en el primer caso sería aplicable.

2.2.1.10.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la

valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.10.2. Estructura contenido de la sentencia

2.2.1.10.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.10.3.1. Principio de congruencia procesal

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el Juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado.

La doctrina casi unánimemente postula que el Juez tiene el deber de dictar una sentencia razonable o arreglada a derecho. Entonces surge la interrogante ¿el Juez tiene el deber de expedir una sentencia justa? o bien ¿tiene el deber de expedir solamente una sentencia razonable? Por otro lado, si se considera que existe un deber en el Juez, también cabe preguntarse si el justiciable tiene el derecho a una sentencia justa o simplemente a una sentencia razonable.

2.2.1.10.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Compartimos las convicciones de Helmut Coing (1995), para quién "... el proceso está al servicio de la decisión justa del litigio. El juez se encuentra así ante dos tareas: descubrimiento de la verdad o constelación fáctica y hallazgo del derecho válido para la misma (...) De esas circunstancias resultan las reglas seguidas por el auténtico procedimiento jurídico: el proceso se orienta al mantenimiento de la paz social mediante la solución de litigios; tiene pues que dar lugar a decisiones definitivas. Tiene que servir a

la consecución de la verdad y el derecho; por lo tanto, contiene un procedimiento de conocimiento objetivo, y por lo tanto también como todos los procedimientos de búsqueda de la verdad, tiene que ser revisable pero inaccesible a intromisiones no objetivas, como órdenes, consideraciones personales, etc.". La existencia de un instrumento como el proceso para la solución justa de las materias sometidas al órgano jurisdiccional constituye uno de los elementos centrales que permiten el desarrollo y mantenimiento del estado de derecho.

2.2.1.10.3.2.1. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de

considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.10.3.2.2. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffò, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.10.3.2.3. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimentos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.10.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los

que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.10.5. La motivación de la sentencia

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

2.2.1.10.6. La obligación de motivar

En el paradigma tradicional se sostiene que la sentencia es el resultado de un proceso lógicojurídico de naturaleza rigurosamente intelectual que va de la ley al caso concreto, o a la inversa, y que tiene por finalidad demostrar a las partes, a los órganos jurisdiccionales superiores y a la sociedad que efectivamente se ha seguido ese proceso (cautela adjetiva) a lo que se adiciona la cautela sustancial, que consiste en mostrar la vinculación estricta del Juez a la ley. En cambio, en el nuevo paradigma la función de la motivación es totalmente distinta, por cuanto ahora se admite que el Juez no sólo se atenga exclusivamente a la ley, pero se rechaza que resuelva contra ella; en tal sentido, la motivación permite la comprobación de que la sentencia no se ha salido del marco de actuación otorgado al Juez por la ley

y, en todo caso, la motivación se limita a argumentar que lo decidido es jurídicamente lo correcto.

2.2.1.11. Medios impugnatorios

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Los medios impugnatorios son (...) los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del Juez, y este control es, en general (...), encomendando a un Juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo Juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control...” (Micheli, 1970).

Monroy G. 2003) señala que los medios impugnatorios se conciben también como mecanismos de saneamiento procesal, pues tienen como misión evitar los errores y las arbitrariedades del juzgador en la sustanciación del proceso, permitiendo decisiones legales y justas.

La impugnación es el acto que consiste en objetar un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, que puede provenir de cualquier sujeto del proceso. Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes (y aun por los terceros legitimados), dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante,

derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales.

2.2.1.11.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

En términos generales los recursos tienen por objeto obtener la modificación de alguna resolución cualquiera, ya sea por el mismo tribunal que la dictó o por alguno de jerarquía superior, lo que se justifica desde varios puntos de vista:

- a) Por cuanto errar es humano; si algún juez o tribunal colegiado se equivoca al dictar alguna resolución determinada, debe existir alguna forma de corregir ese error; para ello están los recursos procesales.
- b) Porque, existiendo multiplicidad de jueces, resulta obvio que éstos, como seres humanos que son, al interpretar las leyes, es decir, al aplicar las normas generales y abstractas a los casos particulares y concretos, o al hacer uso de los márgenes que la ley deja entregados a sus criterios personales, en muchos casos resuelvan asuntos iguales de diferente manera.
- c) Porque, a través de los recursos procesales, igualmente se puede corregir las arbitrariedades en las cuales puedan incurrir los jueces; es decir, a través de los recursos existe igualmente un control del debido ejercicio

de la jurisdicción. (Monroy G. 2003)

2.2.1.10.7. Legitimación.

Ledesma N. (2008) precisa, que conforme a la norma procesal, están legitimados para interponer medios impugnatorios las partes o terceros legitimados es decir los que integran la relación jurídica procesal, sea el demandante, demandado o terceros. Este constituye un requisito de carácter subjetivo ya que solamente están autorizados a interponerlos aquellos que participan del proceso judicial. Sólo el que haya sufrido el perjuicio podrá denunciar la afectación al debido proceso, ésta es la regla básica de legitimación para que el efecto de la contravención sea la sanción de nulidad.

Dicho autor recomienda fijarse, en que además del requisito de carácter subjetivo, resulta además necesario que quien impugne el acto procesal cuente con interés que puede ser material o moral, y precise el agravio que la misma le ha ocasionado. Por ello, no bastará con que el impugnante sea parte en el proceso en cualesquiera de sus formas, sino que además debe contar con un interés y señalar el agravio o perjuicio que le origina la resolución judicial materia de impugnación.

2.2.1.10.8. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

El Código Procesal Civil contempla las siguientes clases de medios impugnatorios:

2.2.1.10.8.1. Remedios

El profesor Juan MONROY señala que “Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio

está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.”

En tal sentido los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

Dentro de los remedios tenemos:

- Oposición (a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia, a una inspección judicial y a un medio probatorio atípico).
- Tacha (contra testigos, contra documentos y contra medios probatorios atípicos).
- Nulidad (contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales, pues si estas adolecen de algún vicio que provoque su nulidad ello deberá ser denunciado mediante el correspondiente recurso).

2.2.1.10.8.2. Recursos

Se define al recurso como una pretensión de reforma de una resolución judicial mediante la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar solicita su revisión dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.

Para nosotros el recurso es la potestad que tiene una de las partes intervinientes en el proceso, de recurrir ante el juzgador (a quo y/o ad quem), a fin de que revoque la Resolución que le ocasiona perjuicio.

De este modo, Carrión (2007) en principio anotamos que nuestro ordenamiento procesal civil regula genéricamente los medios impugnatorios, consignando reglas para impugnar actos procesales que no están constituidos por resoluciones judiciales, como las nulidades, las oposiciones y las excepciones, y reglas para impugnar resoluciones judiciales, recibiendo, en este último caso, la denominación de recursos.

Sin embargo, Hinostraza (1998) los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.

Hinostraza Mínguez (1998) mediante un mecanismo similar al de las acciones que tienen por objeto la rescisión de un negocio jurídico anulable, tienen a restarle a la sentencia preclusivo para los jueces de instancia o el de esfuerzo de la cosa juzgada, con tal de que esta sentencia aparezca viciada de determinados que no hagan anulable”.

Para COUTURE “Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.”

a. Apelación

El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia. Con este recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico. El recurso de apelación se interpone para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de appellare,

llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado en primer término.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

b. Casación

La casación “es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados...” (Gomez De Liaño Gonzales, 1992).

c. De reposición.

El recurso de reposición es llamado también recurso de retractación o de reconsideración.

De acuerdo a lo normado en el artículo 362 del Código Procesal Civil, el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

d. De queja.

El artículo 401° del Código Procesal Civil, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.2. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.3. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- a. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- b. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

- c. La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Proceso contencioso administrativo N° 2007-04097-0-2001-JR.-CI-4, perteneciente al cuarto Juzgado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura

2.2.2.2. Sistema Pensionario

2.2.2.2.1. Definición

Dentro del debate constitucional que se inició hace un par de años se aprobaron varias proposiciones referidas al derecho a la seguridad social, a las prestaciones que cubre, a su regulación legal y al destino exclusivo de los fondos de la seguridad social a sus fines sociales y a su administración.

Falta sin embargo decidir sobre la regla referida al sistema privado de pensiones, esto es a la concurrencia o participación de entidades privadas en la cobertura de prestaciones de seguridad social en las áreas de salud y pensiones.

Vale la pena recordar que la Constitución de 1993 en su artículo 110° señala con acierto que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

Esta fórmula sencilla deja a la ley, tal como también lo señala el artículo 100° de la Carta, la regulación de estas prestaciones y de los sistemas que las

administran.

Es dentro de esta línea de acción que resulta necesario que se consagre sin ambages la participación de las entidades privadas en la seguridad social administrando sistemas de salud o pensiones de acuerdo a ley y bajo la supervisión del Estado, estableciéndose que sus fondos se destinen exclusivamente a sus fines bajo las responsabilidades de ley, garantizándose la diversificación y valorización técnica de las inversiones y reservas y guardando el Estado neutralidad en el destino de las mismas.

Sin embargo, es frecuente escuchar la necesidad de migrar del sistema privado al público y viceversa, de la necesidad de la solidaridad y de la participación laboral en la marcha del sistema privado.

No debe existir un trabajador que no tenga un sistema de seguridad social.

Tampoco tiene sentido la migración entre el sistema privado y el público, no solamente por su distinta naturaleza (uno es de capitalización individual y el otro de reparto), sino porque no habría forma de liquidar la cuenta individual de un trabajador sin causarle un perjuicio no sólo al modificar su naturaleza individual, privada y de capitalización para convertirlo en un fondo solidario de propiedad del Estado, que pasaría a un sistema público quebrado y en la práctica inexistente, sino porque el valor del fondo individual, podría verse perjudicado.

2.2.2.3. Derecho de la Seguridad Social

2.2.2.3.1. Seguridad social en la constitución de 1993

La constitución de 1979, la de 1993, a pesar de sus diferencias, reconocen un modelo de Estado Democrático y Social de Derecho. La Constitución vigente establece en su artículo 43 de la República del Perú es “democrática, social, independiente y soberana”. En materia económica dispone que si bien la iniciativa privada es libre, “se ejerce en una economía social de mercado”. Según este régimen, “el Estado orienta el desarrollo del país, y

actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”.

En este modelo constitucional el derecho a la seguridad social constituye una garantía del respeto de la dignidad de la persona humana y un medio para alcanzar su libre desenvolvimiento. Se podrá indicar que el nivel de desarrollo de la seguridad social que existe en un país, es una medida del nivel de democracia sustancial y bienestar de su población. No resulta extraño, desde esta perspectiva, que los países con mayor desarrollo humano y calidad de vida son justamente aquellos que cuentan con sistemas de seguridad social más avanzados y equitativos.

La constitución de 1993 en su artículo 10º, dispone que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona la seguridad social, para su protección frente las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. El reconocimiento constitucional de la seguridad social, como sucede con otros derechos sociales conlleva un mandato para el Estado. La consagración de un Estado Democrático y Social de Derecho implica que de la propia condición de ciudadano deriva derechos subjetivos para cuya concreción el Estado tiene un papel fundamental.

Respecto de la cobertura subjetiva, la Constitución peruana señala que la seguridad social es un derecho universal aun cuando hace referencia a su carácter progresivo. Un sistema de protección social para que cumpla con el mandato constitucional de la seguridad social deberá no solamente aspirar a la universalidad sino disponer de mecanismos y políticas efectivas que hagan de esta aspiración un objetivo cada vez más cercano.

Con relación a la gestión y el otorgamiento de prestaciones, nuestra Constitución establece que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, y supervisa su eficaz funcionamiento.

La cuarta disposición final de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos que ella reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos

internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Es decir, la interpretación de los derechos constitucionales deberá realizarse conforme a lo establecido por los convenios sobre derechos humanos ratificados por el Perú, entre los cuales destaca en materia de seguridad social el Convenio 102 de la OIT. (Vidal, 2012).

2.2.2.3.2. El derecho a la seguridad social según el Tribunal Constitucional

Neves (1993) indica que el Tribunal Constitucional peruano en reiteradas sentencias ha manifestado que la determinación del contenido esencial de un derecho fundamental no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, valores y derechos que la Constitución reconoce. Para determinarlo debemos de tener en cuenta los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho y uno de sus principales objetivos, como es la protección de la dignidad de la persona humana.

El Tribunal Constitucional peruano ha manifestado que la determinación del contenido esencial de un derecho fundamental no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, valores y derechos que la Constitución reconoce. Para determinarlo debemos de tener en cuenta los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho y uno de sus principales objetivos como es la protección de la dignidad de la persona humana. (EXP. N° 1417-2005AA/TC).

Mediante sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005AA/TC (Caso Manuel Anicama Hernández) el Tribunal Constitucional ha realizado una definición de la seguridad social como la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Ésta se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida. Por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria o asistencial, “regida por los principios de

progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida.

2.2.2.3.3. Niveles de Análisis y principios del derecho a la seguridad social

El estudio de los mecanismos de protección social requiere incorporar distintas perspectivas. Consideramos pertinente diferenciar el análisis de la cobertura subjetiva, la gestión, las prestaciones (o cobertura objetiva) y el financiamiento. La seguridad social se caracteriza por una actuación fundada en la aplicación de principios en cada una de estas dimensiones.

2.2.2.3.4. Cobertura subjetiva

Respecto de la cobertura subjetiva, es decir a quienes protegen los sistemas, y siguiendo a Neves (1993) podemos clasificar los sistemas de protección social en corporativos, residuales y universales. Serán corporativos aquellos dominados por el Estado, en los que el estatus es un elemento clave para la estructuración de las prestaciones. En estos sistemas la participación privada es marginal y los mecanismos de protección suelen ser segregados protegiendo principalmente al sector de los funcionarios.

Romero (1993) indica que los sistemas residualistas privilegian las reglas de mercado en detrimento de la seguridad social, del privilegio de los funcionarios o de ambos. Mientras que en los sistemas universalistas la cobertura surge de la condición de ciudadano como titular de derechos superando los criterios de estatus y de mercado.

En este sentido, el principio de universalidad característico de la seguridad social busca superar criterios excluyentes y cubrir a toda la población por su condición de ciudadanía lo cual implica no solamente derechos sino también obligaciones. En palabras de Antonio Grzetich “consiste en el postulado de que todos los individuos, sin distinción alguna, deben integrar

el sistema, contribuyendo a su sostenimiento y quedando amparados para el caso de que les sobrevenga cualquiera de las contingencias previstas”

2.2.2.3.5. Cobertura objetiva

Respecto de la cobertura objetiva, podemos diferenciar entre sistemas que incluyen una amplia gama de prestaciones y otros que solo comprenden prestaciones de salud y algunas prestaciones económicas. En materia de pensiones se suele distinguir entre prestaciones definidas (generalmente de manera legal mediante el establecimiento de fórmulas y regulación de mínimos y máximos) y prestaciones no definidas cuyo monto estará en función del monto acumulado en la cuenta individual dependiendo del salario del aportante, rendimiento de la inversión y condiciones macroeconómicas.

Heredia (1996) sobre la aspiración de un sistema de seguridad social es cubrir todas las contingencias que afectan a la persona humana, de manera equitativa, suficiente y oportuna. En este sentido, respecto de la acción protectora, se reconocen como propios de la seguridad social los principios de totalidad, igualdad, suficiencia y oportunidad.

Las prestaciones reguladas por el Convenio 102 incluyen las nueve ramas clásicas de la seguridad social y un nivel mínimo de cobertura para cada una de ellas: asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de vejez, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez, prestaciones de desempleo, prestaciones familiares, prestaciones de sobrevivientes y prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional. El Perú se ha obligado a cumplir con las disposiciones relativas a las cinco primeras ramas antes indicadas.

2.2.2.3.6. Financiamiento

Para Gonzales (2004) el financiamiento de la previsión social podría sustentarse en recursos privados o públicos, variando su incidencia

redistributiva en función del modelo adoptado. Así se plantean como posibilidades seguros privados financiados por trabajadores o empleadores, seguros sociales con financiamiento tripartito o sistemas financiados exclusivamente por el Estado.

Es en el financiamiento solidario donde se refleja con mayor claridad la especial naturaleza axiológica de los sistemas de seguridad social y permite diferenciar a estos de otros mecanismos de protección social. El principio de solidaridad “supone que toda la población contribuya a la financiación del sistema de acuerdo a sus posibilidades, sin que deba existir otra expectativa subjetiva que el derecho a recibir protección según las propias necesidades”.

Son manifestaciones del principio de solidaridad el carácter obligatorio del sistema y la finalidad redistributiva. Así, la conformación del sistema tributario y el nivel de incidencia del impuesto a la renta como mecanismo privilegiado de financiamiento determinará el grado redistributivo del sistema de seguridad social.

Con relación al financiamiento en pensiones podríamos distinguir entre sistemas de capitalización individual, sistemas contributivos y sistemas no contributivos (financiados con presupuesto público), debiendo anotar que estos no son necesariamente excluyentes sino que pueden articularse de distintas formas. La aplicación del principio de solidaridad se da en el ámbito del financiamiento, siendo este aspecto fundamental para calificar a un sistema como de seguridad social.

Pasco (1998) ha señalado que es necesario distinguir cuatro aspectos de un sistema de pensiones. “Específicamente, la mayor parte de las discusiones sobre los sistemas de cuentas individuales presentan en forma conjunta: privatización, prefunding, diversificación y la diferencia entre las pensiones de prestación definida y las de aportes definidos”.

La elección de los elementos del sistema deberá tener como referente además del marco constitucional su eficacia y eficiencia en función de los objetivos planteados.

2.2.2.4.El Derecho a la Jubilación.

Los primeros seguros sociales tuvieron como causa necesaria –aunque no suficiente–la existencia de una economía industrial que condujo a que amplios sectores de trabajadores agrupados en zonas urbanas y con intereses comunes requieran y exijan protección frente a determinadas contingencias sociales.

Fajardo (2001) indica que no fue una causa suficiente debido a que el modelo de producción industrial debió estar acompañado de políticas públicas que buscaban fortalecer la presencia del Estado como proveedor de servicios básicos (Bismarck) para así concretarse en sistemas de seguro social. Ello en un contexto cultural e ideológico donde se privilegiaban las tradiciones comunitarias y una actuación protectora estaba legitimada.

Neves (1993) a nivel jurídico el diseño de los seguros sociales consistió en añadir a la técnica propia de los seguros privados (agrupación de riesgos y dispersión del costo) ciertas particularidades que solo el Estado con su poder de coerción podía establecer. El aseguramiento obligatorio condujo a otorgar carácter tributario a la aportación, a la Administración Pública de los fondos y a la provisión estatal de las prestaciones. Asimismo, a la superación del criterio de proporcionalidad entre prima y riesgo (en detrimento del criterio contraprestativo de los seguros privados), privilegiándose la finalidad redistributiva.

2.2.2.5.Interés

2.2.2.5.1. Definición de interés civil

Diez Picazo (1996), señala que en términos económicos, se denomina "interés", al precio o remuneración que una persona ha de pagar por la utilización o disfrute de bienes de capital de pertenencia ajena. En términos jurídicos, el concepto de interés es un concepto más estricto, consiste en las cantidades de dinero que deber ser pagadas por la utilización y el disfrute de un capital consistente en también en dinero.

Por lo tanto, del concepto de intereses se desprenden las dos características más importantes de la deuda de intereses:

- a. La deuda de intereses es siempre una deuda pecuniaria, es decir, una deuda consistente en el pago de una suma de dinero.
- b. La obligación de pagar interés es una obligación accesoria de la obligación principal de restitución o de entrega del capital disfrutado o utilizado.

Por su parte, Busso citado por Fernández (1991) sostiene: "llamase interés a una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital, en proporción al importe o al valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización de él".

En igual sentido, Ruggiero, define a los intereses como "aquella cantidades de cosas fungibles que el deudor debe al acreedor como compensación al disfrute de una mayor cantidad de aquéllas debidas también al acreedor, surgen o pueden surgir con respecto a una deuda cualquiera como obligación accesoria, cuyo contenido se fija con arreglo a un porcentaje sobre el capital".

Por su parte Albaladejo (1997) señala que "los intereses consisten normalmente en una cantidad de cosas de la misma especie que las debidas, proporcional a la cuantía de éstas a la duración de la deuda".

A entender de Larenz, los intereses son "la remuneración expresada en una determinada fracción de la cantidad debida, que el deudor ha de satisfacer periódicamente por el uso de un capital consistente en dinero u otra cosa fungible".

Llambías, citado por Villegas y Schujman (1990), recuerda que intereses son "los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe transcurrido prorrata temporis". No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo.

En suma, los intereses constituyen un aumento que la deuda (ya sea de dinero o de bienes, aunque mayoritariamente estamos hablando de deudas pecuniarias) devenga de manera paulatina durante un período determinado, sea como renta del capital de que el acreedor se priva (precio por el uso y disfrute del dinero o del bien de que se trate), o sea como indemnización por un retardo en el cumplimiento de la obligación, fijándose según el tiempo transcurrido y la cuantía de la prestación debida.

2.2.2.5.2. Tipos de interés

a. Moratorio

Interés moratorio es el que se cobra a partir del momento en que el deudor incumple su obligación de restituir oportunamente el dinero, si se trata de esta prestación de género cualquiera sea la denominación que se adopte como sanción.

Es moratorio (también denominado indistintamente por gran parte de la doctrina como interés indemnizatorio o punitivo)^{1 2} cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. Dicho de otro modo, su función es resarcir al acreedor el daño producido por el incumplimiento o mal cumplimiento del deudor, es decir, debido al retraso culposo o doloso del deudor en el cumplimiento de su obligación, previa constitución en mora. Constituyen la forma de indemnización específica que corresponde al retardo en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias. En el caso de haberse pactado la indemnización por daño ulterior (artículo 1324 del Código civil), corresponde al acreedor demostrar haberlo sufrido, y de esta forma tendrá derecho además de recibir los intereses moratorios correspondientes al pago de una indemnización que va a cubrir la integridad de los daños y perjuicios ocasionados por efectos de dicha mora.

No todos comparten la asimilación del interés moratorio con la indemnización. Hay quienes parten de la concepción de una doble naturaleza de los intereses en lo concerniente a la finalidad que pueden cumplir: si el fin es el lucro, el interés será una ganancia, un rendimiento

por el crédito otorgado; en cambio, si la finalidad es estabilizadora, vale decir, de conservación del valor de la prestación debida cuando se sobrepasa el término fijado para el cumplimiento de la prestación pendiente, el interés significaría una compensación. "Nunca será el interés una indemnización porque ambos conceptos son excluyentes: el interés por causa de mora tiene por objeto proteger al acreedor haciendo que la prestación que reciba no disminuya su valor; en cambio, la indemnización tiene por objeto resarcir los daños y perjuicios, incorporándose los valores de lucro cesante y daño emergente, totalmente ajenos a la concepción del interés. (Hinostraza Mínguez, 1995)

Para otros autores, los intereses moratorios son "una especie de indemnización legal" que recibe el acreedor por el retraso injustificado en que incurre el deudor, por lo que el primero no requiere probar haber sufrido daños o perjuicios para tener derecho a recibirlos.¹⁶ Pero como los intereses moratorios no necesariamente van a reportar una satisfacción para el acreedor afectado con la demora, será importante establecer la indemnización de daño ulterior que pueda derivarse del retraso. Evidentemente el acreedor deberá probar la ocurrencia de este daño. (Olaya Nohra, 1994)

b. Compensatorio

El término "compensatorio" se suele utilizar en materia de indemnización de daños y perjuicios de tal modo que los daños y perjuicios compensatorios son los que van a sustituir cubriendo tanto el daño emergente como y el lucro cesante que se hubiera sufrido por la falta de cumplimiento. De allí que se haya criticado la expresión "intereses compensatorios" utilizada por el código para indicar la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien" siendo más idónea la expresión "intereses retributivos

El interés es compensatorio (según el artículo 1242 del Código civil) cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. "La denominación de 'compensatorios' es histórica pero quizá

no exprese con claridad la función de esta categoría de intereses, que hemos conceptualizado como la ganancia del capital. En este sentido, la denominación más correcta sería 'intereses lucrativos', porque compensar es igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra, y también dar alguna cosa o hacer un beneficio en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado. (...) Esta categoría de intereses tiene por función otorgar un beneficio, un lucro al capital invertido o transferido. (Villegas y Schusjman, 1990)

c. Legal

El interés legal viene a ser aquel que opera cuando su porcentaje es establecido por la propia ley, en defecto de convenio o pacto expreso de intereses o porque la ley lo fija en determinada tasa según la naturaleza de la operación. (Fernández Fernández)

El artículo 1244 del Código civil de 1984 mantiene el criterio de la Ley 234134, señalando que: "La tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú". En este sentido, y en aplicación del mandato otorgado al Instituto Emisor, éste ha venido fijando la tasa de interés legal, la misma que se aplica tanto para el Sistema Financiero como para los agentes Ajenos al Sistema Financiero, habiendo adoptando diferentes políticas a lo largo del tiempo transcurrido desde que se le facultó la fijación de las tasas de interés legal. (Vargas Machuca s/f)

Cabe señalar, como bien señala Osterling Parodi y Castillo Freyre, que desde el 16 de setiembre de 1992, el Banco Central de Reserva del Perú ha venido fijando una tasa de interés legal referencial, diferenciada en razón al tipo de moneda y según se tenga que aplicar a un crédito ajustado o no.

2.2.2.6. Intereses en Materia Pensionaria

Si partimos de la definición general del interés legal, encontraremos que es el crédito o beneficio que, a falta de estipulación previa, señala la Ley como producto de las cantidades que se adeudan con esa circunstancia o en

caso de incurrir en mora el deudor, por tanto el interés legal en materia pensionaria no es otro que aquella compensación monetaria o rédito económico que se genera a favor de un asegurado o pensionista, como consecuencia del no pago de su derecho pensionario, al cual el Estado estuvo obligado a otorgarlo y pagarlo en un determinado momento. “No resulta complicada su definición, en la medida que encontramos los mismos elementos de cualquier deuda y generadores de un interés legal común y corriente, como son un acreedor insatisfecho por el no pago o pago inoportuno de su deuda, un deudor que ha incumplido su obligación”, y ciertamente un capital que el deudor debió abonar en un momento oportuno (en el presente caso, determinado por la propia Ley). Así podemos identificar los mismos elementos en los siguientes actores: Acreedor: Asegurado o pensionista Deudor: Estado obligado e incumplido Capital: Derecho pensionario no pagado oportunamente, reflejado en las pensiones devengadas.

2.2.2.6.1. Naturaleza Jurídica de Intereses en Materia Pensionaria

En ese sentido tampoco resulta difícil determinar cuál es la real naturaleza de los intereses legales en materia pensionaria, más aun si advertimos su equivalencia a cualquier tipo de interés legal y los mismos elementos de toda deuda civil, evidentemente concluiremos que su naturaleza jurídica también es obligacional y por ende civil, en razón de que el hecho generador de dicho interés legal sigue siendo el incumplimiento en la obligación del acreedor, es decir del Estado al no abonar oportunamente un derecho pensionario pese a encontrarse obligado, incluso constitucionalmente conforme lo dispone la 2da. Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, que expresamente prescribe

El Estado garantiza el pago oportuno de las pensiones que administra consecuentemente, los intereses legales no pueden tener una naturaleza pensionaria, en razón de que el contenido de su reclamo no reviste aspecto pensionario alguno, es decir con el reclamo de los intereses legales

no buscamos un mayor derecho pensionario, ni mucho menos forma parte de las pensiones devengadas abonadas previamente, ni se derivan de estas.

Sobre este punto, el propio Tribunal Constitucional ha expedido una uniforme y reiterada línea jurisprudencial desde el año 2002 hasta la fecha señalando expresamente que los intereses legales deben ser abonados conforme al artículo 1242 y siguientes del Código Civil, es decir establece la obligación de la utilización del código sustantivo civil para su regulación, lo que conlleva a concluir su inclinación a darle el mismo carácter civil a los intereses legales en materia pensionaria.

2.2.2.6.2. Clases de Intereses

Para la continuación del estudio y desarrollo del presente artículo, resulta imprescindible diferenciar los dos tipos de interés legal que encontramos en materia pensionaria, en razón de que uno de ellos (interés por fraccionamiento) no tiene mayor implicancia o conexidad con el tipo de interés legal pensionario que venimos estudiando (interés por incumplimiento), y que además resultar relevante su diferenciación para evitar su confusión entre ellos, no obstante que el primero de los nombrados si goza de una regulación normativa expresamente dirigida a ella. Así, los tipos de interés legal pensionario son los siguientes:

- **Intereses legales por Fraccionamiento**

Son los que se encuentran regulados por la Ley 28266 y Decreto Supremo N° 121-2004-EF., y consisten en el interés legal que se reconoce y abona por el exceso en el fraccionamiento del pago de un devengado ya reconocido, es decir el Estado reconoce y paga intereses legales por el periodo de exceso de 12 meses.

- **Intereses legales por Incumplimiento**

Son los que estudiamos en el presente artículo, y se generan por el incumplimiento del Estado en abonar un derecho pensionario, desde la fecha de contingencia (inicio del derecho a la pensión) hasta el momento

en que se otorga o corrige el derecho pensionario.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción.- Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer su contenido en el marco de un juicio.

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Calidad.- Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos

Criterio Razonado.- Sustenta un juicio de valor.

Criterio.- Capacidad o facultad que se tiene para comprender algo o formar una opinión.

Decisión Judicial.- Los actos propios de los Jueces y donde se resuelve las cuestiones objeto del litigio.

Discreción.- Práctica mediante la cual determinado tipo de información es mantenida en secreto o transmitida de manera prudente y cautelosa de acuerdo a lo que solicite la fuente de información.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente Administrativo.- Es el soporte material en el que transcurre el procedimiento, todo lo actuado, tanto por la parte interesada como los actos de la Administración pública.

Expediente.- Conjunto de todos los documentos y gestiones correspondiente a un asunto o negocio.

Instancia.- Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para examinar y sentenciar causas.

Interés. Llamase interés a una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital, en proporción al importe o al valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización de él. (Fernández, 1991)

Jubilación. Se entiende por jubilación el hecho de que, al alcanzar los 65 años, con algunas variantes según el trabajo realizado, las personas, por legislación, son arbitrariamente apartadas de su colocación, y tienen prohibido realizar trabajos remunerados, lo que no impide que se realice ocasionalmente de forma encubierta. En algunos casos se habla de retiro, dado que el individuo es retirado del mundo de la producción” (López, 1992)

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Pensiones Devengadas.- Pensiones que deberían percibirse desde el mes siguiente a la contingencia, y se generan hasta el momento en que dicho pago se materializa efectivamente.

Recurso. Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial, 2013).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 2007-04097-0-2001-JR.-CI-04, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del cuarto Juzgado Civil de Piura que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández &

Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

| | | | | | | | | | | | |
|------------|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|---|
| | Del año dos mil ocho. | <i>asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | | | | | | |
| Pos tur | <p>Resolución Número Nueve.</p> <p>VISTOS; de conformidad con lo opinado por el señor fiscal provincial resulta de autos que por escrito de fojas veintiséis a veintiocho don A. E. R. A. interpone demanda contra la ONP vía proceso Contencioso administrativo a fin de que se ordene a la ONP, le pague los intereses legales de los reintegros de pensiones devengadas correspondientes al periodo comprendido desde el primero de julio de mil Novecientos noventa, al dieciséis de diciembre del dos mil cinco, alegando para tal efecto que, con fecha cuatro de julio del dos mil siete, presentó una solicitud para pago de los intereses legales y no habiendo recibido respuesta dio por denegado su pedido, interponiendo apelación contra la resolución n, sin que la administración de haya pronunciado; que con Resolución 0000060582 -2004-ONP/DC/DL. 19990 emitida por mandato judicial</p> | <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | X | | | | | 9 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>se adecuó su pensión bajo los alcances de la Ley 23908 calculándose sus pensiones devengadas den la suma de veintiséis mil setecientos veintidós nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos por el periodo antes señalado , monto que ha generado intereses los que calcula en la suma de ciento diecinueve mil seiscientos veintinueve nuevos soles con cincuenta y nueve céntimos, exponiendo sus fundamentos de derecho y aportando las pruebas que estima pertinentes, a fojas veintinueve, por resolución número uno es admitida a trámite la demanda vía contencioso administrativo especial, confiriéndose el traslado de ley, el mismo que es absuelto por la Oficina e Normalización Previsional mediante escrito de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y tres solicitando que la demanda sea declarada infundada, alegando para tal efecto que el artículo 42 de la ley del Proceso contencioso administrativo , modificado por ley 27684 de</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>fecha dieciséis de marzo del año dos mil dos, concordante con la segunda disposición final de la constitución Política del Perú , las obligaciones de dar suma de dinero que para el presente proceso es el pago de las pensiones devengadas a cargo del Estado se pagan dentro del ejercicio anual presupuestado o dentro del siguiente, es decir dentro del año en que el mandato de pago de dinero quedó firme o dentro del año siguiente, en ese sentido si los devengados han sido pagados dentro de la oportunidad que dicha ley hace viable , tenemos que el pago habría sido legal habría sido legal y oportuno. Por ende no se ha generado interés moratorio alguno exponiendo sus fundamentos de derecho ya por tanto las pruebas que estime pertinente a fojas 78. Por resolución N° 06, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se prescinde de la citación audiencia de pruebas, disponiendo se remitan los autos al</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | señor fiscal para que emita el dictamen de ley, el mismo que recibo que ha sido a fojas 71. Por resolución N° 06 se ha dispuesto pasen los autos a despacho para expedir sentencia, la que es de pronunciar; y, | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, del Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|----|
| | <p>de las pensiones devengadas, correspondientes al periodo que va del primero de julio de mil novecientos noventa al dieciséis de diciembre del año 2005; no obstante es de verificarse de la copia de fojas 13 que el periodo liquidado por el cual pretende</p> | <p><i>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>el demandante se le cancele los intereses legales, es del primer de mayo de mil novecientos noventa al treinta y uno de octubre del dos mil cuatro, en que se determinó como pensiones devengadas a favor del demandante la suma de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS NUEVOS SOLES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS, apreciándose, que en tal liquidación no se ha incluido los interés solicitados.</p> <p>Tercero: Que, la demandada declara que no ha incurrido en mora, para lo cual alega que en aplicación del artículo 42 de la ley del contencioso administrativo ley 27584 y concordante con la segunda disposición de la constitución del Perú, en las obligaciones de dar suma de dinero a cargo del</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p> | | | | | X | | | | | | 20 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Estado se pagan dentro del ejercicio anual presupuestario o dentro del siguiente, es decir dentro del año en que el mandato de pago de dinero quedo firme o dentro del año siguiente; pues de lo contrario, es estado incurriría en mora, en ese sentido, y habiéndose pagado los devengados en el momento oportunidad, tal como lo señala el dispositivo normativo señalado, la demandada no ha incurrido en mora y por tanto, no le corresponde el pago de interés legales por dicho concepto.</p> <p>Cuarto: Que, tal como se puede observar en la resolución administrativa 0000060582-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de agosto del 2004, corriente a fojas 12 y de la hoja de liquidación corriente a fojas 13, se ha calculado en favor del demandante una suma de dinero ascendiente a VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS NUEVOS SOLES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMO por el concepto de pensiones devengadas (no pagadas en su oportunidad) desde el primero de</p> | <p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>julio de mil novecientos noventa.</p> <p><u>QUINTO:</u> Que, tal como puede apreciar de autos, la controversia radica en establecer si es que a la demandada ha incurrido en mora y que si como consecuencia de ello debe cancelar al demandante los intereses que se reclaman.</p> <p><u>SEXTO:</u> Que , al respecto el código civil señala en su artículo 1246 que si no se ha convenido en el interés moratorio el deudor sólo está obligado a pagar por cusa de mora el interés compensatorio pactado, y en su defecto el interés legal es decir que en caso de que ninguno de los dos tipos de intereses se haya pactado el deudor sólo está obligado a pagar el interés legal , por concepto de mora, asimismo el artículo 1333 su inciso 2 del mismo cuerpo legal señala que no es necesaria la intimación para que exista mora cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien (el mes de pago que</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>corresponde a una determinada pensión) o practicarse el servicio, hubiere sido motivo determinante para contraerla.</p> <p>SÉPTIMO: Que, si bien es cierto este juzgado en casos similares a venido disponiendo el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas desde la fecha de su liquidación , se debe tener en cuenta que conforme a la casación 1126-2005, la libertad del seis de setiembre del dos mil seis (Revista de Dialogo con la jurisprudencia, Número 10 –Mes de febrero 2007) emitida por la sala transitoria de Derechos Constitucional y social de la corte suprema dela República con el carácter de observancia obligatoria, la que haciendo un examen para definir el término inicial a partir del cual corresponde el abono de los intereses moratorios, esto es desde cuando se produce la mora tratándose de la trasgresión del derecho a la pensión, debe considerarse) La naturaleza fundamental del derecho lesionado, b)Su carácter de derecho social como</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>contenido alimentario, por ello indispensable para la subsistencia del afectado y su familia y c) La íntima relación de este derecho con el derecho a la vida, que de alguna también resulta amenazado ante su trasgresión</p> <p><u>OCTAVO:</u> Que, la citada sentencia casatoria continua señalando que estos parámetros nos permite sin duda alguna reafirmar que la afectación que se pretende reparar tiene consecuencia directa e inmediata en la propia subsistencia y existencia con dignidad del pensionista, derecho vinculado al derecho a la vida que constituyen el sustento y fundamento de todos los derechos humanos por tal razón su vigencia debe respetarse irrestrictamente en que sea moralmente aceptable estipular excepciones o justificar su condicionamiento o limitación supuestos que se configurarían de aplicarse lo contemplado por la norma general contenida en el primer párrafo m del artículo 1333 del código Civil, habida cuenta que esta norma identifica la configuración de la mora</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>(Término inicial a partir del cual se van a pagar los intereses moratorios) a partir del requerimiento de pago que efectúe el acreedor a su deudor, ello en suma no suma implícitamente a reconocer que el derecho afectado sería objeto de resarcimiento solo desde el momento que este hecho se produce dejando sin protección el periodo anterior a ese evento, asumir esta posición significaría afectar la eficacia del derecho fundamental a la pensión que resulta a todas luces contraria a la noción social y democrático de derecho que se concreta en los postulados que tienden asegurar el mínimo de posibilidades que torna digna la vida entre ellos, el compromiso social de garantizar el pago de una pensión ...entonces si la aplicación del artículo 1333 primer párrafo del Código Civil restringe la posibilidad de reparar eficazmente el derecho fundamental , la pensión no podría servir como elemento normativo decisivo para determinar el término inicial a partir del cual deben pagarse los intereses moratorios tratándose de</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>la afectación de este derecho fundamental pues es contundente el artículo cuatro del título preliminar del código civil, al estipular que la ley que establece excepciones o restringe derechos, no se aplica por analogía.</p> <p><u>NOVENO:</u> Que, la sentencia Casatoria invocada concluye que el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad, no solo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación, sino además de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando en armonía con el artículo 12442, segundo párrafo y siguiente del código civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir de momento en que se produce la afectación , lo cual responde a los principio pro homine y pro libertatis. Según los cuales antes diferentes soluciones se debe optar por aquella que conduzca una mejor protección de los derechos fundamentales descartando así las que</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>restringan o limiten su ejercicio.</p> <p><u>DECIMO:</u> Que, a mayor abundamiento el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Exp. Número 0065-2002-AA/TC, ha resuelto la controversia respecto del momento en que se incurre en mora expresando que si bien es cierto las pensiones deben atenderse con arreglo a las previsiones presupuestales de conformidad con la segunda disposición transitoria y Final de la carta política vigente, <u>También debe tomarse en cuenta que por la Naturaleza alimentaria de las pensiones y la mora en el pago de las mismas, sobre las pensiones no pagadas de acuerdo a ley, procede la adicción de interés según los artículos 1242 y siguientes del Código Civil,</u> es decir, corresponderá el pago de interés legales por concepto de mora cuando no se haya efectuado el pago de la pensión en el mes correspondiente.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> Que, siendo esto así, le</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>corresponde al demandante que la entidad demandada le pague los intereses legales (Por mora) que se hayan generado, correspondientes al reintegro de pensiones devengadas dejadas de percibir desde el primero de mayo de mil novecientos noventa, inicio el periodo de devengados...</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

| | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|-----------------------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|---|
| Descripción de la decisión | costas ni costos T.R. | clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> | | | | | X | | | | 9 |
|----------------------------|-----------------------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|---|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] |
| Introducción | <p>EXPEDIENTE: 2007-04097-0-2001-JR-CI-4</p> <p><u>RESOLUCIÓN N° : QUINCE (15)</u></p> <p>Piura, treinta de diciembre</p> <p>Del año dos mil ocho</p> <p>VISTOS; escuchando el informe oral; de conformidad con el Dictamen emitido por el</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>el retraso de pago efectuado por la ONPse incurriría en mora conforme lo recoge los artículos 1242 y 1333° inciso 2) del ONP; TERCERO.- Que, de folios cien a</p> | <p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>ciento cinco, fluye la apelación de la ONP, exponiendo que el juzgador incurre en error al declarar Fundada la demanda al sostener que le abono de los intereses debe de efectuarse a partir de la fecha en que se otorgó la Pensión, conforme lo prescribe el artículo 1242° del Código Civil y la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, argumento que no se ajusta a la verdad, porque el artículo 1333° del Código Civil señala que la constitución de la mora del deudor se produce desde el requerimiento de pago de la obligación no origina interés moratorio, y en que debe de aplicarse el Sistema de mora <i>ex-personae</i> consagrado en el Código Civil; y en que la mora automática es un supuesto de excepción, solicitando por ello su revocatoria. Asimismo de fojas ciento siete a ciento ocho fluye la apelación de la parte demandante en el extremo de que el juzgado no ha especificado el periodo de los</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> | | | | | X | | | | | | 20 |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>intereses a liquidar; CUARTO.- Que, constituye aspecto debatido ante esta Superior instancia determinar si corresponde ordenar el pago de los intereses legales materia de demanda; QUINTO.- Que, al respecto este Colegiado hace suyo el nuevo criterio jurisprudencial expuesto por la SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA en diversa jurisprudencia (por todas la recaída en la Casación N° 1633-2005 LAMBAYEQUE) en relación al tema de pago de intereses legales provenientes de pensiones de jubilación devengadas; SEXTO.- Que, conforme lo sostiene el Supremo Tribunal “justamente a fin de cautelar la plena satisfacción y cautela del derecho a la pensión, inescindiblemente vinculado al derecho a la vida y al derecho de dignidad humana, la Segunda Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de la pensiones que</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p> administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional. Esta disposición impone expresamente al Estado el deber de pagar las pensiones que administra, que por principio general deben reunir las características de: a) Identidad entre lo ejecutado y lo debido; b) Integridad del pago, este es, que la prestación se haya ejecutado totalmente; c) Indivisibilidad del pago, es decir, la prestación no puede ser cumplida en forma parcial; y d) Oportunidad, esto es, dentro del plazo legal contemplado”; <u>SÉTIMO.-</u> Que, igualmente corresponde concordar con el argumento según el cual “el resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial, exige que el pago del interés se realice desde el momento efectivo en que se debió pagar la pensión en su integridad. Este momento es determinado por la Administración de acuerdo con las normas </p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p> pertinentes de orden administrativo, que establecen el deber de pagar la pensión desde el momento en que habiendo cesado el actor en sus labores se produce la contingencia en la que ocurren una edad determinada y años de aportación, <u>sin perjuicio de considerar que dicho derecho es efectivo desde doce meses antes de la solicitud de pensión, de acuerdo con el artículo ochenta y uno del Decreto Ley No 19990</u>”; OCTAVO .-</p> <p> Que, el artículo mil trescientos treinta y tres del Código Civil que regula la mora automática y la mora con intimación, no resulta de aplicación inmediata al presente caso, en tanto, la obligación de pagar los intereses moratorios por los daños producidos por el retardo en el pago, surge de la propis naturaleza del derecho constitucional afectado; NOVENO.- Que, la relación de deuda dineraria entre estado y el pensionista admite que sea aplicada la naturaleza indemnizatoria de los intereses moratorios, que propiamente es de orden general, pero no la regla específica civil respecto a las reglas del momento en</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que se inicia la obligación de rango constitucional, siendo necesario que el momento en que inicia la obligación de pagar el resarcimiento sea acorde con la finalidad del estado respecto de las agresiones sufridas a los derechos constitucionales: <u>DECIMO</u>.- Que de acuerdo con el artículo veintidós del texto único ordenado de la ley orgánica de poder judicial, los magistrados suscritos que hubiesen sostenido un criterio distinto, respecto del comprobante de pago de intereses moratorios devengados de pensiones de jubilación se apartan del mismo en la presente resolución, <u>DECIMO PRIMERO</u>.- Que cuando al agraviado del demandante corresponde integrar que el periodo de pago de intereses legales, correrá por el periodo impago, el mismo que según fluye de la instrumental obrante de fojas quince, corre desde el 1 de mayo de 1990 hasta 30 de octubre del 2004, por los fundamentos expuestos:</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | | | | | | |
| Aplicación del Principio de | CONFIRMARON la resolución número nueve, inserta a folios noventa y tres y noventa y seis, su fecha once de julio del dos mil ocho, que declara fundada la demanda de folios veintiséis a veintinueve y ordena el pago de los intereses legales generados respecto de las pensiones devengadas por el periodo que va desde el 1 de mayo de 1990 hasta 30 de octubre del 2004. <i>En los seguidos por don A. R. A. contra la ONP sobre Proceso Contencioso Administrativo, devolviéndose al Juzgado de su procedencia.</i> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | X | | | | | | | | | | | | | |
| | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|----------|----------|
| Descripción de la decisión | <i>Interviniendo el Vocal superior L. A. por abstención de la Señora Vocal Superior M. de L. Vocal ponente señor A. A.</i> | de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple | | | | | | X | 9 |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|----------|----------|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|-----------|----------|-----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25- 32] | [33 - 40] |
| | | | | | | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016 | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | 38 | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | Parte considerativa | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | 20 | [5 - 6] | | Mediana | |
| | | Motivación de los hechos | | | | | X | | | [3 - 4] | | Baja | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | | [1 - 2] | | Muy baja | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | | [17 - 20] | | Muy alta | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta | | | |
| | | | | | | | X | | | [9- 12] | | Mediana | |
| | | | | | | | X | | | [5 - 8] | | Baja | |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | |
| | | | | | | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | |
|---|----------------------------|---|-------------------------------------|------|-------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|-----------|----------|-----------|--|--|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25- 32] | [33 - 40] | | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016 | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta | |
| | | | | | | X | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana | |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja | |
| | Parte considerativa | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja | |
| | | Motivación de los hechos | | | | | | 20 | | [17 - 20] | | | | | | Muy alta | |
| | | | Motivación del derecho | | | | | | | [13 - 16] | | | | | | Alta | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | | | | [9- 12] | | | | | | Mediana | |
| | | | | | | | | | | [5 -8] | | | | | | Baja | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | | [1 - 4] | | | | | | Muy baja | |
| | | | | | | | X | | 9 | | | | | | | [9 - 10] | Muy alta |
| | | | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, del Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR-CI-4, del Distrito Judicial de Piura fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente

4.1. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Proceso Contenciosos Administrativo N° 2007-04097-0-2001-JR.-CI-4, perteneciente al Cuarto Juzgado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos

respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Al respecto considero que en el encabezamiento de la sentencia se aprecian todos los elementos necesarios para identificar el caso concreto, asimismo expresan las posiciones de las partes con sus respectivas posiciones, los que han sido tratados por el órgano jurisdiccional de manera independiente

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Sobre éste rubro de la sentencia considero que: Se tomaron en cuenta las normas necesarias y correspondientes para resolver dicha pretensión.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Al respecto, considero que dicha pronunciamiento si comprende, si se pronuncia sobre las pretensiones planteadas por ambas partes, que en el caso concreto ha sido interpuesta la demanda proceso contencioso administrativo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura del distrito judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Sobre éste rubro de la sentencia considero que: Se tomaron en cuenta todo lo necesario para identificar cada una de las partes y de que se trata dicho proceso

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros

previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Sobre éste rubro de la sentencia considero que: Se tomaron en cuenta las normas necesarias y correspondientes para resolver dicha pretensión.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Sobre la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se le atribuye el

rango antes mencionado porque se tomó en cuenta todo lo pertinente al caso concreto y resolvieron con un justo fallo.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contenciosos Administrativo, en el expediente N° 2007-04097-0-2001-JR.-CI-4, del Distrito Judicial de Piura, fueron de muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Cuarto Juzgado civil de Piura, donde se resolvió: fallar declarando fundada la demanda interpuesta de fojas veintiséis a veintiocho interpuesta por don A. E. R. A. contra la ONP vía proceso contencioso administrativo, en consecuencia ordeno que la demandada cumpla con expedir nueva resolución reconociendo al demandante su derechos los intereses legales generados sobre sus pensiones devengadas desde el primero de mayo de mil novecientos noventa, sin costas ni costos. Expediente N° 2007-04097-0-2001-JR.-CI-4, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2016

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Para comenzar la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura, del distrito judicial de Piura, donde se resolvió: confirmar la resolución número nueve, inserta a folios noventa y tres y noventa y seis, su fecha once de julio del dos mil ocho, que declara fundada la demanda de folios veintiséis a veintinueve y ordena el pago de los intereses legales generados respecto de las pensiones devengadas por el periodo que va desde el 1 de mayo de 1990 hasta 30 de octubre del 2004. En los seguidos por don A. R. A. contra la ONP sobre proceso contencioso administrativo, devolviéndose al juzgado de su procedencia. En el N°. 2007-04097-0-2001-JR.-CI-4, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2016, sobre proceso contencioso administrativo.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta.

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las

pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abellán Tolosa, L. (2004). *Procesal civil*. Editorial, Tirant lo Blanch. 1ra. Edición.
- Albaladejo, M. (1997). "Derecho civil, Derecho de Obligaciones", t. II, Vol. 1, 10^o ed., Bosch, Barcelona.
- Alsina H. (1964). *Derecho procesal civil y comercial*. Editorial, trato completo. 2da edición. Buenos Aires.
- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico De derecho Procesal, Civil Y Comercial*, 2^a, vol. I. Buenos Aires, Argentina: EDIAR
- Altamira G, & Julio, I. (2005). *Lesiones del Derecho Administrativo*: Editorial Adyocatus. 2da. Edición.
- Bacre A. (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Badell Madrid, R.(2006). *Derecho Contencioso Administrativo*. 2da edición. Editorial, Instituto de estudios jurídicos del Estado de Lara.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Briseño, H (1969). *Derecho Procesal* .Volumen II.(1^a Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanillas Sánchez, A. (1988). *Procesal civil y Mercantil*. 1ra. Edición, septiembre. Editorial, Montecorvo, S.A.
- Cabrera Vásquez M. (2009). *Lesiones de derecho administrativo*. 3ra Edición, parte 2. Editorial, R y R, editores, S.A.C.

- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*. Tomo II. Buenos Aires: EJEA.
- Carnelutti, F. (1986). *Proceso civil Editorial, Santiago sentís Melando*, 2da. Edición. Buenos Aires.
- Carocca Pérez, A. (1998): *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Bosh. Barcelona.
- Carrasco Espinach, L. M. (2008). *Casación, motivación de sentencia y racionalidad*. Revista Justicia y Derecho número 10, junio año 6.
- Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Lima: GRILEY:
- Casal, J.; (2003). Et al. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitar Animal/ De. SanitatI Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1: 3-7[Citado 2011 mayo 17], recuperado desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Chávez Marín, A. (2008). *Lecturas de Derecho Administrativo*. 2da Edición Editorial, universidad Santo Tomas.
- Chiavenato I. (2000). *Proceso Contencioso Administrativo*, 2da. Edición M.C. Editorial Graw- Hill.
- Couture J, Eduardo (1979): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Bs. As. Depalma Ed. 3ra edición Pág.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Daños Ordoñez J. (2006). *Tratado de proceso contencioso administrativo*. Editorial, El jurista. 1ra Edición, Enciclopedia jurídica (motivación) <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com.pe/d/motivación/motivacion.htm>.

- Davis Echandia, H. (1984): *Teoría general del proceso*. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires.
- Díaz, Clemente a (1972): *Instituciones de Derecho Procesal*. Tomo II-A Ed. Abeledo-Perrot, Bs As. P
- Diez Picazo, L. (1996). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Quinta edición., Editorial Civitas. Madrid
- Escrache, J. (1851). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C.
- Fairen Guillen. V. (1990). *Doctrina general del Derecho procesal: hacia una teoría y la ley procesal general*. 2da. Edición. Editorial, librería Bosch.
- Fernández Cruz, G. (1991). *La Naturaleza Jurídica de los intereses: Punto de conexión entre derecho y Economía*. En *Derecho Revista* editada por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 45.
- Fernández Rodríguez, T. (1964). *Derecho Administrativo, la administración en España de ciencias administrativas* 2da Edición mayo. Editorial, institutos de estudio político.
- Francesco. (1959). *Instituciones del proceso civil*. Tomo I EJE: Buenos Aires.
- García de Enterría E. (1964). *Editorial, institutos de estudio político*. 2da Edición mayo *Derecho Administrativo, la administración en España de ciencias administrativas*
- Gozaini, Osvaldo A. (1996): *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar. Bs. As.
- Grossi, P. (1998). *Derecho Procesal en Europa*. 1ra Edición Editorial, crítica.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México, Mc Graw Hill.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México, Mc Graw Hill.

- Hinostroza Mínguez A. (1999). *Derecho procesal civil*. 2da Edición. Editorial, IDEMSA.
- Hinostroza Mínguez, A. (1995). Derecho de Obligaciones y Pago de Intereses. Editora FECAT E.I.R.L. Lima.
- Hinostroza Mínguez, Alberto (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Gaceta jurídica Tomo I.
- Leible, Stefan. (1999). *Proceso civil alemán*. Dike y Konrad Adenauer Stiftung: Medellín.
- Lenise Do Pardo. (2008) y otros. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales, Organización Panamericana de la Salud. Washington
- Liebmann, Enrico T. (1992). *Manuale di Diritto processuale civile*: Giuffrè:
- López, J. J. (1992): “La jubilación: opción o imposición social” en Revista Española de Investigaciones Sociológicas. N°60.
- Luciano Parejo A. (2003). *Derecho administrativo*. 1ra. Edición. Editorial, Ariel.
- María - de Guerra, (2009). Comentarios de la ley 29364 de fecha 28 de mayo del 2009. http://www.gacetajuridica.com.pe/servicios/normaspdf_2009/Mayo/28-05-2009.pdf
- Milán, Carnelutti, F. (1959). *Sistema de derecho procesal civil*. Tomo II. Uteha: Buenos Aires. Rocco, U. (1983). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II Temis: Bogotá – Depalma: Buenos Aires.
- Monroy Gálvez J. (2004). *La formación del proceso civil Peruano*. 2da. Edición, Editorial, Lima Palestra.
- Monroy Gálvez, Juan (1996). *Introducción al Proceso Civil*, Temis De Belaunde & Monroy Santa fe de Bogotá- Colombia.

- Moreno Molina, J. (2010). *Procedimiento y proceso administrativo*. 2da Edición Editorial, la ley.
- Olaya Nohra, M. (1994). El Régimen de Intereses en el Perú. En: Diario Oficial "El Peruano". Sección Economía y Derecho. Lima
- Orrego Acuña, J. Teoría de la Prueba S/recuperado 29 de noviembre 2013. En pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teoría+de+la+prueba.pdf?Mod=Ajperes&Cacheid=b4322f8046e1189b99489944013c2be7
- Ortells Ramos, M (2002). *Derecho Procesal Civil*. Tercera edición. Aranzadi: Navarra.
- Ortiz Arciniega L. (2009). *Comentarios de procesos contencioso administrativo*. 2da. Edición. Editorial, universidad católica de Colombia.
- Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 23^a Edición, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L
- Palomar Olmeda A. (2008). *Tratado de la jurisdicción contenciosa administrativa*. 1ra Edición: Editorial, Aranzadi, S. A:
- Peirano, José Walter. (1994). *Conceptos fundamentales del proceso civil para entender el sistema judicial*. En: El Peruano 12-10-94
- Percio Vargas V. (1978). *Teoría general del proceso civil*. 1ra. Edición Editorial, jurídica de Chile.
- Posada Herrera J, (1987). *Tratado del derecho administrativo según las teorías filosóficas y la legislación positiva*. Editor, V. Suarez, 3ra. Edición.
- Prieto Castro Y Fernández, L. (1980): *Derecho Procesal Civil*. Vol 1. 3ra edición, Editorial Técnos. Madrid
- Priori Posada G .Editorial. (2002). *Comentarios a la ley de procesos contencioso*

administrativo. Derechos reservados. 1ra, edición, enero.

Quintero, B y Prieto, E (2000). *Teoría General del Proceso*. Temis: Bogotá.

Rioja Bermúdez, A (2010). *Procesal Civil: Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*: Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/81886/la-sentencia>

Rivera Ore Jesús Antonio. (2009). *Manual de procesos contencioso administrativo*. Recuperado en [http//. Librejur.Com .pe.](http://Librejur.Com.pe/) / Descargas 1/catalogo.pdf.

Roldan Xopa J. (2000). *Derecho Administrativo parte especial*. 1ra Edición. Editorial, Civitas, “S. L”.

Sagastigui Urteaga P. (2000). *El proceso contencioso administrativo*. 3ra. Edición Editorial, lima gaceta jurídica.

Solís Macedo C. (2001). *Proceso contencioso administrativo*. Editorial: REUS. S.A. editorial colección 1 edición.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Torres Vásquez, A. (2001). *Introducción al Derecho*, Bogotá; Segunda Edición, Editorial Temis S.A.

Vidal Bermudez, Álvaro. (2009). *La seguridad social en el Perú. Análisis y propuesta de reforma*. (Primera Parte) En: Revista Soluciones Laborales N° 15. Edición: Marzo

Villegas; C. y Schusjman, M, (1990). *Intereses y Tasas*. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

ANEXOS

ANEXO 1:

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|-------------------------|--------------------------|---|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p> | |

| | | | | |
|--|--|--------------------------------|--|---|
| | | PARTE CONSIDERATIVA | | <i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> |
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-------------------------|---------------|---------------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> |

| | | | |
|--|--|-------------------|---|
| | | | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | | <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> |
| | | RESOLUTIVA | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-----------------------------------|--|
| | | | | <p>las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, alta y muy alta, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2 x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2 x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2 x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 x 2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2 x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|--------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|-----------|-----------|---------|-----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 - 20] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | X | | | [13-16] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | [9- 12] | | Med | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------|------------------------|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Parte resolutiva | Motivación del derecho | | | X | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo:

observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo, contenido en el expediente N°2007-4097-0-2001-JR-CI-04.en el cual han intervenido en primera instancia: El cuarto juzgado civil y en segunda la primera sala Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 30 de abril de 2016

Luis Antonio Alcedo Marky
DNI N° 02841634

ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia

Expd. No. 2007-4097-0-2001-JR-CI-04.
Demandante: A. E. R. A..
Demandado: ONP.
Materia: Contencioso Administrativo.
Juez: Dr. A. L. L.
Espec. Legal Dr. A. R. S.

SENTENCIA

Piura, once de julio

Del año dos mil ocho.

Resolución Número Nueve.

VISTOS; de conformidad con lo opinado por el señor fiscal provincial resulta de autos que por escrito de fojas veintiséis a veintiocho don A. E. R. A. interpone demanda contra la ONP vía proceso Contencioso administrativo a fin de que se ordene a la ONP, le pague los intereses legales de los reintegros de pensiones devengadas correspondientes al periodo comprendido desde el primero de julio de mil Novecientos noventa, al dieciséis de diciembre del dos mil cinco, alegando para tal efecto que, con fecha cuatro de julio del dos mil siete, presentó una solicitud para pago de los intereses legales y no habiendo recibido respuesta dio por denegado su pedido, interponiendo apelación contra la resolución n, sin que la administración de haya pronunciado; que con Resolución 0000060582 -2004-ONP/DC/DL. 19990 emitida por mandato judicial se adecuó su pensión bajo los alcances de la Ley 23908 calculándose sus pensiones devengadas den la suma de veintiséis mil setecientos veintidós nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos por el periodo antes señalado, monto que ha generado intereses los que calcula en la suma de ciento diecinueve mil seiscientos veintinueve nuevos soles con cincuenta y nueve céntimos, exponiendo sus fundamentos de derecho y aportando las pruebas que estima pertinentes, a fojas veintinueve, por resolución número

uno es admitida a trámite la demanda vía contencioso administrativo especial, confiriéndose el traslado de ley, el mismo que es absuelto por la Oficina de Normalización Previsional mediante escrito de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y tres solicitando que la demanda sea declarada infundada, alegando para tal efecto que el artículo 42 de la ley del Proceso contencioso administrativo, modificado por ley 27684 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dos, concordante con la segunda disposición final de la constitución Política del Perú, las obligaciones de dar suma de dinero que para el presente proceso es el pago de las pensiones devengadas a cargo del Estado se pagan dentro del ejercicio anual presupuestado o dentro del siguiente, es decir dentro del año en que el mandato de pago de dinero quedó firme o dentro del año siguiente, en ese sentido si los devengados han sido pagados dentro de la oportunidad que dicha ley hace viable, tenemos que el pago habría sido legal habría sido legal y oportuno. Por ende no se ha generado interés moratorio alguno exponiendo sus fundamentos de derecho ya por tanto las pruebas que estime pertinente a fojas 78. Por resolución N° 06, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se prescinde de la citación audiencia de pruebas, disponiendo se remitan los autos al señor fiscal para que emita el dictamen de ley, el mismo que recibo que ha sido a fojas 71. Por resolución N° 06 se ha dispuesto pasen los autos a despacho para expedir sentencia, la que es de pronunciar; y,

CONSIDERANDO

Primero: Que, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la constitución política del estado tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° de la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Ley N° 27584.

Segundo: Que, el demandante pretende se ordene a la demanda, le pague los intereses legales de los reintegros de las pensiones devengadas, correspondientes al periodo que va del primero de julio de mil novecientos noventa al dieciséis de diciembre

del año 2005; no obstante es de verificarse de la copia de fojas 13 que el periodo liquidado por el cual pretende el demandante se le cancele los intereses legales, es del primer de mayo de mil novecientos noventa al treinta y uno de octubre del dos mil cuatro, en que se determinó como pensiones devengadas a favor del demandante la suma de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS NUEVOS SOLES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS, apreciándose, que en tal liquidación no se ha incluido los interés solicitados.

Tercero: Que, la demandada declara que no ha incurrido en mora, para lo cual alega que en aplicación del artículo 42 de la ley del contencioso administrativo ley 27584 y concordante con la segunda disposición de la constitución del Perú, en las obligaciones de dar suma de dinero a cargo del Estado se pagan dentro del ejercicio anual presupuestario o dentro del siguiente, es decir dentro del año en que el mandato de pago de dinero quedo firme o dentro del año siguiente; pues de lo contrario, es estado incurriría en mora, en ese sentido, y habiéndose pagado los devengados en el momento oportunidad, tal como lo señala el dispositivo normativo señalado, la demandada no ha incurrido en mora y por tanto, no le corresponde el pago de interés legales por dicho concepto.

Cuarto: Que, tal como se puede observar en la resolución administrativa 0000060582-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de agosto del 2004, corriente a fojas 12 y de la hoja de liquidación corriente a fojas 13, se ha calculado en favor del demandante una suma de dinero ascendiente a VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS NUEVOS SOLES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMO por el concepto de pensiones devengadas (no pagadas en su oportunidad) desde el primero de julio de mil novecientos noventa.

QUINTO: Que, tal como puede apreciar de autos, la controversia radica en establecer si es que a la demandada ha incurrido en mora y que si como consecuencia de ello debe cancelar al demandante los intereses que se reclaman.

SEXTO: Que , al respecto el código civil señala en su artículo 1246 que si no se ha convenido en el interés moratorio el deudor sólo está obligado a pagar por cusa de mora el interés compensatorio pactado, y en su defecto el interés legal es decir que en caso de que ninguno de los dos tipos de intereses se haya pactado el

deudor sólo está obligado a pagar el interés legal , por concepto de mora, asimismo el artículo 1333 su inciso 2 del mismo cuerpo legal señala que no es necesaria la intimación para que exista mora cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien (el mes de pago que corresponde a una determinada pensión) o practicarse el servicio, hubiere sido motivo determinante para contraerla.

SÉPTIMO: Que, si bien es cierto este juzgado en casos similares a venido disponiendo el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas desde la fecha de su liquidación , se debe tener en cuenta que conforme a la casación 1126-2005, la libertad del seis de setiembre del dos mil seis (Revista de Dialogo con la jurisprudencia, Número 10 –Mes de febrero 2007) emitida por la sala transitoria de Derechos Constitucional y social de la corte suprema dela República con el carácter de observancia obligatoria, la que haciendo un examen para definir el término inicial a partir del cual corresponde el abono de los intereses moratorios, esto es desde cuando se produce la mora tratándose de la trasgresión del derecho a la pensión, debe considerarse) La naturaleza fundamental del derecho lesionado, b) Su carácter de derecho social como contenido alimentario, por ello indispensable para la subsistencia del afectado y su familia y c) La íntima relación de este derecho con el derecho a la vida, que de alguna también resulta amenazado ante su trasgresión

OCTAVO: Que, la citada sentencia casatoria continua señalando que estos parámetros nos permite sin duda alguna reafirmar que la afectación que se pretende reparar tiene consecuencia directa e inmediata en la propia subsistencia y existencia con dignidad del pensionista, derecho vinculado al derecho a la vida que constituyen el sustento y fundamento de todos los derechos humanos por tal razón su vigencia debe respetarse irrestrictamente en que sea moralmente aceptable estipular excepciones o justificar su condicionamiento o limitación supuestos que se configurarían de aplicarse lo contemplado por la norma general contenida en el primer párrafo m del artículo 1333 del código Civil, habida cuenta que esta norma identifica la configuración de la mora (Término inicial a partir del cual se van a pagar los intereses moratorios) a partir del requerimiento

de pago que efectúe el acreedor a su deudor, ello en suma no suma implícitamente a reconocer que el derecho afectado sería objeto de resarcimiento solo desde el momento que este hecho se produce dejando sin protección el periodo anterior a ese evento, asumir esta posición significaría afectar la eficacia del derecho fundamental a la pensión que resulta a todas luces contraria a la noción social y democrática de derecho que se concreta en los postulados que tienden asegurar el mínimo de posibilidades que torna digna la vida entre ellos, el compromiso social de garantizar el pago de una pensión ...entonces si la aplicación del artículo 1333 primer párrafo del Código Civil restringe la posibilidad de reparar eficazmente el derecho fundamental, la pensión no podría servir como elemento normativo decisivo para determinar el término inicial a partir del cual deben pagarse los intereses moratorios tratándose de la afectación de este derecho fundamental pues es contundente el artículo cuatro del título preliminar del código civil, al estipular que la ley que establece excepciones o restringe derechos, no se aplica por analogía.

NOVENO: Que, la sentencia Casatoria invocada concluye que el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad, no solo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación, sino además de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando en armonía con el artículo 12442, segundo párrafo y siguiente del código civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir de momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principio pro homine y pro libertatis. Según los cuales antes diferentes soluciones se debe optar por aquella que conduzca una mejor protección de los derechos fundamentales descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

DECIMO: Que, a mayor abundamiento el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Exp. Número 0065-2002-AA/TC, ha resuelto la controversia respecto del momento en que se incurre en mora expresando que si bien es cierto las pensiones deben atenderse con arreglo a las previsiones presupuestales de conformidad con la segunda disposición transitoria y Final de la carta política vigente, También debe tomarse en cuenta que por la Naturaleza alimentaria de las pensiones y la mora en el pago de las mismas, sobre las pensiones no pagadas de

acuerdo a ley, procede la adición de interese según los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, es decir, corresponderá el pago de interés legales por concepto de mora cuando no se haya efectuado el pago de la pensión en el mes correspondiente.

DECIMO PRIMERO: Que, siendo esto así, le corresponde al demandante que la entidad demandada le pague los intereses legales (Por mora) que se hayan generado, correspondientes al reintegro de pensiones devengadas dejadas de percibir desde el primero de mayo de mil novecientos noventa, inicio el periodo de devengados...

Por tales consideraciones impartiendo justicia a nombre de la nación **FALLO** declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta de fojas veintiséis a veintiocho interpuesta por don **A. E. R. A.** contra la **ONP vía PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en consecuencia ordeno que la demandada cumpla con expedir nueva resolución reconociendo al demandante su derechos los intereses legales generados sobre sus pensiones devengadas desde el primero de mayo de mil novecientos noventa , sin costas ni costos T.R.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**RESOLUCIÓN N° : QUINCE (15)****Piura, treinta de diciembre****Del año dos mil ocho**

VISTOS; escuchando el informe oral; de conformidad con el Dictamen emitido por el Señor Fiscal Superior inserto de folios ciento diecisiete; ; por sus fundamentos que se reproducen en parte de conformidad con el artículo 12° de Texto Único Ordenado del Poder Judicial; **Y CONSIDERANDO,** además:

PRIMERO.- Que, es materia de alzada la resolución número Nueve, inserta a folios noventa y tres a noventa y veintiséis, su fecha once de julio del dos mil ocho, que declara Fundada la demanda de folios veintiséis a veintinueve y Ordena el pago de los Intereses legales generados respecto de las pensiones devengadas;

SEGUNDO.- Que, la resolución recurrida se sustenta en la sentencia casatoria No. 1128-2005 – La Libertad, y en las sentencia del ONP como la emitida en él. Expediente N° 065-2002-AA/TT, por la cual se establece que ante el retraso de pago efectuado por la ONPse incurriría en mora conforme lo recoge los artículos 1242 y 1333° inciso 2) del ONP; **TERCERO.-** Que, de folios cien a ciento cinco, fluye la apelación de la ONP, exponiendo que el juzgador incurre en error al declarar Fundad la demanda al sostener que le abono de los intereses debe de efectuarse a partir de la fecha en que se otorgó la Pensión, conforme lo prescribe el artículo 1242° del Código Civil y la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, argumento que no se ajusta a la verdad, porque el artículo 1333° del Código Civil señala que la constitución de la mora del deudor se produce desde el requerimiento de pago de la obligación no origina interés moratorio, y en que debe de aplicarse el Sistema de mora *ex-personae* consagrado en el Código Civil; y en que la mora automática es un supuesto de excepción, solicitando por ello su revocatoria. Asimismo de fojas ciento siete a ciento ocho fluye la

apelación de la parte demandante en el extremo de que el juzgado no ha especificado el periodo de los intereses a liquidar; **CUARTO.**- Que, constituye aspecto debatido ante esta Superior instancia determinar si corresponde ordenar el pago de los intereses legales materia de demanda; **QUINTO.**- Que, al respecto este Colegiado hace suyo el nuevo criterio jurisprudencial expuesto por la SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA en diversa jurisprudencia (por todas la recaída en la Casación N° 1633-2005 LAMBAYEQUE) en relación al tema de pago de intereses legales provenientes de pensiones de jubilación devengadas; **SEXTO.**- Que, conforme lo sostiene el Supremo Tribunal “**justamente a fin de cautelar la plena satisfacción y cautela del derecho a la pensión, inescindiblemente vinculado al derecho a la vida y al derecho de dignidad humana, la Segunda Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de la pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional. Esta disposición impone expresamente al Estado el deber de pagar las pensiones que administra, que por principio general deben reunir las características de: a) Identidad entre lo ejecutado y lo debido; b) Integridad del pago, este es, que la prestación se haya ejecutado totalmente; c) Indivisibilidad del pago, es decir, la prestación no puede ser cumplida en forma parcial; y d) Oportunidad, esto es, dentro del plazo legal contemplado**”; **SÉTIMO.**- Que, igualmente corresponde concordar con el argumento según el cual “**el resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial, exige que el pago del interés se realice desde el momento efectivo en que se debió pagar la pensión en su integridad. Este momento es determinado por la Administración de acuerdo con las normas pertinentes de orden administrativo, que establecen el deber de pagar la pensión desde el momento en que habiendo cesado el actor en sus labores se produce la contingencia en la que ocurren una edad determinada y años de aportación, sin perjuicio de considerar que dicho derecho es efectivo desde doce meses antes de la solicitud de pensión, de acuerdo con el artículo ochenta y uno del**

Decreto Ley No 19990”; **OCTAVO** .- Que, el artículo mil trescientos treinta y tres del Código Civil que regula la mora automática y la mora con intimación, no resulta de aplicación inmediata al presente caso, en tanto, la obligación de pagar los intereses moratorios por los daños producidos por el retardo en el pago, surge de la propis naturaleza del derecho constitucional afectado; **NOVENO**.- Que, la relación de deuda dineraria entre estado y el pensionista admite que sea aplicada la naturaleza indemnizatoria de los intereses moratorios, que propiamente es de orden general, pero no la regla específica civil respecto a las reglas del momento en que se inicia la obligación de rango constitucional, siendo necesario que el momento en que inicia la obligación de pagar el resarcimiento sea acorde con la finalidad del estado respecto de las agresiones sufridas a los derechos constitucionales: **DECIMO**.- Que de acuerdo con el artículo veintidós del texto único ordenado de la ley orgánica de poder judicial, los magistrados suscritos que hubiesen sostenido un criterio distinto, respecto del compto de pago de intereses moratorios devengados de pensiones de jubilación se apartan del mismo en la presente resolución, **DECIMO PRIMERO**.- Que cuando al agraviado del demandante corresponde integrar que el periodo de pago de intereses legales , correrá por el periodo impago, el mismo que según fluye de la instrumental obrante de fojas quince, corre desde el 1 de mayo de 1990 hasta 30 de octubre del 2004, por los fundamentos expuestos: CONFIRMARON la resolución número nueve , inserta a folios noventa y tres y noventa y seis, su fecha once de julio del dos il ocho, que declara fundada la demanda de folios veintiséis a veintinueve y ordena el pago de los intereses legales generados respecto de las pensiones devengadas por el periodo que va desde el 1 de mayo de 1990 hasta 30 de octubre del 2004. *En los seguidos por don A. R. A. contra la ONP sobre Proceso Contencioso Administrativo, devolviéndose al Juzgado de su procedencia. Interviniendo el Vocal superior L. A. por abstención de la Señora Vocal Superior M. de L. Vocal ponente señor A. A.*